

**RESPUESTAS OBSERVACIONES A LAS BASES  
PRELIMINARES**

**ESTUDIO TARIFARIO EMPRESA DE SERVICIOS  
SANITARIOS**

**AGUAS DEL VALLE S.A.**

**Período 2011 – 2016**

## INDICE

ANEXO Nº 1 OPINIÓN ESPECIALIZADA SR. ALEXANDER GALETOVIC.....	6
ANEXO Nº 2 OPINIÓN ESPECIALIZADA SR. HUMBERTO PEÑA .....	6
ANEXO Nº 3 TABLA Nº 2.1 NIVELES DE CALIDAD .....	6
CAPÍTULO II OBSERVACIONES ESPECÍFICAS .....	10
OBSERVACIÓN 1: ENTREGA DE INFORMACIÓN CON POSTERIORIDAD A LA ENTREGA DE ANTECEDENTES. CAPÍTULO III, NUMERAL 3.2 .....	10
OBSERVACIÓN 2: DERECHO A CORREGIR, MODIFICAR, ADICIONAR O REEMPLAZAR LA DENOMINADA “INFORMACIÓN OFICIAL”. CAPÍTULO III, NUMERAL 3.2.....	10
OBSERVACIÓN 3: FACULTAD DE LA SUPERINTENDENCIA DE DECLARAR INADMISIBLES DISCREPANCIAS. CAPÍTULO III, NUMERAL 3.2.....	10
OBSERVACIÓN 4: DESEQUILIBRIO PROCESAL. CAPÍTULO III, NUMERAL 3.2 .....	10
OBSERVACIÓN 5: FIJA ÍNDICES PARA EL POLINOMIO DE INDEXACIÓN, CAPÍTULO I. PUNTO 4.9, PÁGINA 21.....	11
OBSERVACIÓN 6: COMPONENTES DE LA EMPRESA EN PUNTO 1.1. PÁGINA 27. ....	12
OBSERVACIÓN 7: SOLICITA LA ENTREGA DEL ESTUDIO DE PROYECCIÓN DE DEMANDA. CAPÍTULO III, PUNTO 2.1, PÁGINA 28. ....	12
OBSERVACIÓN 8: PROYECCIÓN DE COBERTURA DE LOS SERVICIOS. CAPÍTULO III. PUNTO 2.2.2. PÁGINA 31.....	12
OBSERVACIÓN 9: SITUACIONES DE EXCEPCIÓN CAPÍTULO III, PUNTO 2.2.2, LETRA B) PÁGINA 32.....	13
OBSERVACIÓN 10: DETERMINACIÓN DEL PERÍODO PUNTA, CAPÍTULO III, PUNTO 2.2.7.1 PÁGINA 36.....	13
OBSERVACIÓN 11: PROYECCIÓN CONSUMO UNITARIO, CAPÍTULO III, PUNTO 2.2.4 PÁGINA 35.....	13
OBSERVACIÓN 12: LÍMITE DE SOBRECOSUMO, CAPÍTULO III, PUNTO 2.2.7.3 PÁGINA 37 .....	14
OBSERVACIÓN 13: CAPACIDAD DE FUENTES SUBTERRÁNEAS. CAPÍTULO III, NUMERAL 3.1.1 Y CAPÍTULO III, NUMERAL 3.2.2 .....	14
OBSERVACIÓN 14: NIVELES DE CALIDAD DE SERVICIO Y ATENCIÓN DE USUARIOS. CAPÍTULO III. PUNTO 4.2.1 DEFINICIONES GENERALES. PÁGINA 43 Y PUNTO 4.2.3.1 ATENCIÓN DE EMERGENCIAS. PÁGINA 47.....	15
OBSERVACIÓN 15: CRITERIOS DE SEGURIDAD APLICABLES A LA EMPRESA MODELO. CAPÍTULO III. PUNTO 4.3. PÁGINA 49. ....	16
OBSERVACIÓN 16: CRITERIO PARA LA DETERMINACIÓN DEL FDMC LOCALIDAD ANDACOLLO. CAPÍTULO III, NUMERAL 5.2.1.....	17
OBSERVACIÓN 17: DEFINE NIVEL DE PÉRDIDAS EFICIENTES, CAPÍTULO I. PUNTO 5.3, PÁGINA 53.....	17

<b>OBSERVACIÓN 18: INFORMACIÓN DE LICITACIÓN DE OTRAS EMPRESAS SANITARIAS. CAPÍTULO III. PUNTO 6.1. PÁGINA 54. ....</b>	<b>17</b>
<b>OBSERVACIÓN 19: ENTREGA DE INFORMACIÓN DE COTIZACIONES. CAPÍTULO III. PUNTO 6.1. PÁGINA 55. ....</b>	<b>18</b>
<b>OBSERVACIÓN 20: COSTO DE ESTUDIOS Y DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL. CAPÍTULO III, LETRA E) NUMERAL 6.2. PÁGINA 57. ....</b>	<b>18</b>
<b>OBSERVACIÓN 21: NO CONSIDERA LA POSIBILIDAD DE INCLUIR INTERESES INTERCALARIOS. CAPÍTULO III. PUNTO 6.2. LETRA F) PÁGINA 57. ....</b>	<b>21</b>
<b>OBSERVACIÓN 22: ECONOMÍAS DE ESCALA Y DESCUENTO POR VOLUMEN, LETRA G). PÁGINA 58. ....</b>	<b>23</b>
<b>OBSERVACIÓN 23 COSTO DE LOS MOVIMIENTOS DE TIERRA, NUMERAL 6.2, LETRA H). PÁGINA 58. ....</b>	<b>24</b>
<b>OBSERVACIÓN 24: TIPO DE TERRENO Y LONGITUD DE NAPA. LETRA H) NUMERAL 6.2.PÁGINA 58. ....</b>	<b>24</b>
<b>OBSERVACIÓN 25: ANCHO DE ZANJA PARA LA INSTALACIÓN DE TUBERÍAS DE AP Y AS. CAPÍTULO III, NUMERAL 6.2. PÁGINA 59. ....</b>	<b>24</b>
<b>OBSERVACIÓN 26: ANCHO DE ZANJA PARA LA INSTALACIÓN DE LA UDA. PÁGINA 59. ..</b>	<b>25</b>
<b>OBSERVACIÓN 27: ANCHO DE ZANJA PARA LA INSTALACIÓN DE ARRANQUES. PÁGINA 59. ....</b>	<b>25</b>
<b>OBSERVACIÓN 28: PROFUNDIDAD MEDIA DE EXCAVACIÓN PARA LA INSTALACIÓN DE LA UDA, LAS BASES SEÑALAN UNA PROFUNDIDAD MEDIA 1,1 M, PUNTO 6.4.1., PÁG. 80. ....</b>	<b>25</b>
<b>OBSERVACIÓN 29: LONGITUD MEDIA DE LOS ARRANQUES Y UNIONES DOMICILIARIAS, PUNTO 6.4.1. PÁG. 78 Y 80. ....</b>	<b>25</b>
<b>OBSERVACIÓN 30: ESTANQUES DE REGULACIÓN. CAPÍTULO III. PUNTO 6.3.8. PÁGINA 73. ....</b>	<b>26</b>
<b>OBSERVACIÓN 31: CONDUCCIONES PRODUCCIÓN ACUEDUCTO. CAPÍTULO III, NUMERAL 6.3.3.1. PÁGINA 66. ....</b>	<b>27</b>
<b>OBSERVACIÓN 32: PROFUNDIDAD MEDIA DE ARRANQUES CAPÍTULO III PUNTO 6.3.12. ARRANQUE DOMICILIARIO. PÁGINA 78. ....</b>	<b>27</b>
<b>OBSERVACIÓN 33: CRITERIOS DE DIMENSIONAMIENTO PTAS. CAPÍTULO III NUMERAL 6.4.6.1. ....</b>	<b>27</b>
<b>OBSERVACIÓN 34: PTAS EN POBLACIONES MENORES A 300.000 HABITANTES. CAPÍTULO III, NUMERAL 6.4.6.1. ....</b>	<b>28</b>
<b>OBSERVACIÓN 35: POTENCIA DE PTAP Y PTAS. CAPÍTULO III, NUMERAL 6.5.2. PÁGINA 97. ....</b>	<b>28</b>
<b>OBSERVACIÓN 36: MODELAMIENTO, DIMENSIONAMIENTO Y VALORIZACIÓN DE ATRAVIESOS. CAPÍTULO III, PUNTO 6.6.2. PÁGINA 104. ....</b>	<b>29</b>
<b>OBSERVACIÓN 37: DEFINICIÓN DE OBRAS ESPECIALES. CAPÍTULO III. PUNTO 6.6. PÁGINA 99. ....</b>	<b>29</b>
<b>OBSERVACIÓN 38: NO SE ACEPTAN HOLGURAS POR INDIVISIBILIDAD EN EL DIMENSIONAMIENTO DE LA EMPRESA MODELO, PUNTO 5.1 PÁGINA 45 Y PUNTO 6.6.1 PÁGINA 101. ....</b>	<b>30</b>
<b>OBSERVACIÓN 39: TIPO DE ATRAVIESOS A CONSIDERAR. CAPÍTULO III. PUNTO 6.6.2. ....</b>	<b>31</b>

<b>OBSERVACIÓN 40: CRITERIO DE DETERMINACIÓN DEL DIÁMETRO MÁXIMO RED MAYOR AGUA POTABLE. CAPÍTULO III, NUMERAL 6.7.1.....</b>	<b>32</b>
<b>OBSERVACIÓN 41: LONGITUD RED DE RECOLECCIÓN BASE FINAL. CAPÍTULO III, NUMERAL 6.7.1 .....</b>	<b>32</b>
<b>OBSERVACIÓN 42: CRITERIOS DE JUSTIFICACIÓN DE DUPLICIDADES EN REDES. CAPÍTULO III NUMERAL 6.7.2.....</b>	<b>32</b>
<b>OBSERVACIÓN 43: FUENTE OFICIAL DE INFORMACIÓN DE METROS LINEALES Y PASAJES. CAPÍTULO III, LETRA A) NUMERAL 6.7.4. ....</b>	<b>32</b>
<b>OBSERVACIÓN 44: CRITERIO DETERMINACIÓN RED MAYOR AL AUTOFINANCIAMIENTO. CAPÍTULO III, NUMERAL 6.7.7. PÁGINA 112.....</b>	<b>33</b>
<b>OBSERVACIÓN 45: METODOLOGÍA CRECIMIENTO REDES AS AL Q*. CAPÍTULO III. PUNTO 6.7.8.2. PÁGINA 116. ....</b>	<b>33</b>
<b>OBSERVACIÓN 46: SE ESTABLECE QUE LA ROTURA Y REPOSICIÓN DE PAVIMENTOS SE DEBE EVALUAR SOBRE LA RED BASE EXISTENTE Y NO AL Q*. CAPÍTULO III, NUMERAL 7.1, CRITERIOS GENERALES .....</b>	<b>34</b>
<b>OBSERVACIÓN 47: SE ESTABLECE PLAZO ANTICIPADO DE ENTREGA DE LA METODOLOGÍA, ANTECEDENTES Y VALORES FINALES PROPUESTOS PARA PARÁMETROS DE CÁLCULO DE LA ROTURA Y REPOSICIÓN DE PAVIMENTOS. CAPÍTULO III, NUMERAL 7.2 .....</b>	<b>34</b>
<b>OBSERVACIÓN 48: AMBIGÜEDAD EN LOS CRITERIOS DE ASIGNACIÓN DE COSTOS POR ÁREA. CAPÍTULO III. PUNTO 8.2. PÁGINA 138.....</b>	<b>34</b>
<b>OBSERVACIÓN 49: INCORPORACIÓN DE ECONOMÍAS DE ÁMBITO Y ESCALA. CAPÍTULO III. PUNTO 8.2. PÁGINA 139.....</b>	<b>34</b>
<b>OBSERVACIÓN 50: BENEFICIOS ADICIONALES. CAPÍTULO III. PUNTO 8.2.1.4. PÁGINA 142. ....</b>	<b>35</b>
<b>OBSERVACIÓN 51: DETERMINACIÓN DE PRECIOS UNITARIOS PARA PRODUCTOS QUÍMICOS. CAPÍTULO III. PUNTO 8.2.3.1. PÁGINA 145.....</b>	<b>35</b>
<b>OBSERVACIÓN 52: COSTOS ASOCIADOS AL MONITOREO AMBIENTAL. SECCIÓN 8.2.3.5, LETRA C). PÁGINA 147.....</b>	<b>36</b>
<b>OBSERVACIÓN 53: COSTOS ASOCIADOS AL CONTROL DE CALIDAD. SECCIÓN 8.2.3.5. PÁGINA 147.....</b>	<b>36</b>
<b>OBSERVACIÓN 54: SERVIDUMBRES NO REGULARIZADAS. CAPÍTULO III. PUNTO 9.2.9. PÁGINA 155.....</b>	<b>36</b>
<b>OBSERVACIÓN 55: CAPITAL DE TRABAJO. CAPÍTULO III. PUNTO 9.2.10. PÁGINA 156.....</b>	<b>37</b>
<b>OBSERVACIÓN 56: RESTRINGE GASTOS DE PUESTA EN MARCHA. CAPÍTULO III. PUNTO 9.2.11. PÁGINA 157. ....</b>	<b>38</b>
<b>OBSERVACIÓN 57: VALOR DEL AGUA CRUDA. CAPÍTULO III. PUNTO 10.2. PÁGINA 159. ..</b>	<b>39</b>
<b>OBSERVACIÓN 58: BASE DE DATOS DE TRANSACCIONES. CAPÍTULO III. PUNTO 10.3.1.LETRA B) PÁGINA 160.....</b>	<b>40</b>
<b>OBSERVACIÓN 59: SOLICITA LA ENTREGA DE TASA DE COSTO DE CAPITAL PARA PRESTACIONES NO REGULADAS. SECCIÓN 11.1, LETRA C). PÁGINA 168. ....</b>	<b>40</b>
<b>OBSERVACIÓN 60: CORRECCIÓN A APORTES DE TERCEROS EN REDES TOTALES BASE. CAPÍTULO III, NUMERAL 12.2.2.1. PÁGINA 171.....</b>	<b>41</b>

<b>OBSERVACIÓN 61: APORTES DE TERCEROS EN OBRAS GENERALES. CAPITULO III. PUNTO 12.4. PÁGINA 174.....</b>	<b>41</b>
<b>OBSERVACIÓN 62: TIPIFICACIÓN DE CORTE Y REPOSICIÓN. CAPÍTULO V, NUMERAL 2.1.1. PÁGINA 188.....</b>	<b>42</b>
<b>OBSERVACIÓN 63: INCONSISTENCIA ENTRE DEFINICIÓN DE COSTO INSTITUCIONAL Y TABLA A\$50. CAPÍTULO III. PUNTO 8.2. PÁGINA 139 Y ANEXO 7.....</b>	<b>42</b>
<b>OBSERVACIÓN 64: SOLICITA COMPLETAR TABLA N°4 “SECTORES TARIFARIOS Y TARIFAS A DETERMINAR ASOCIADAS A CADA MACRO SECTOR TARIFARIO DE AGUAS DEL VALLE S.A.” CAPÍTULO V, PUNTO 1.4, PÁGINA 187.....</b>	<b>42</b>
<b>OBSERVACIÓN 65: ACTIVIDADES DE OPERACIÓN Y MANTENCIÓN ETAPA DISTRIBUCIÓN. CAPÍTULO V. ANEXO 4, PUNTO 4.1.15. PÁGINA 221.....</b>	<b>43</b>
<b>OBSERVACIÓN 66: CODIFICACIÓN DE LOS ESTADOS DE USO, SEGÚN LO ESTABLECIDO EN LAS TABLAS DEL ANEXO 5.....</b>	<b>43</b>
<b>OBSERVACIÓN 67: CODIFICACIÓN DE EXISTENCIA DE TELEMETRÍA, SEGÚN LO ESTABLECIDO EN LAS TABLAS DEL ANEXO 5 DE LAS BASES.....</b>	<b>43</b>
<b>OBSERVACIÓN 68: CODIFICACIÓN DE TECNOLOGÍA DE DESINFECCIÓN EN SISTEMAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS SERVIDAS.....</b>	<b>43</b>
<b>OBSERVACIÓN 69: CLASIFICACIÓN Y CODIFICACIÓN DE PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS SERVIDAS, SEGÚN EL ANEXO 5 DE LAS BASES.....</b>	<b>43</b>
<b>OBSERVACIÓN 70: CLASIFICACIÓN Y CODIFICACIÓN DE LOS TIPOS DE MACROMEDIDORES.....</b>	<b>44</b>
<b>OBSERVACIÓN 71: FORMATO DE TABLA 3.27 EN EL ANEXO 5 EN EXCEL, NO PERMITE INGRESAR INFORMACIÓN ADICIONAL. ....</b>	<b>44</b>
<b>OBSERVACIÓN 72: FORMATO DE TABLA 3.30 DEL ANEXO 5 EN EXCEL, REQUIERE COLUMNA ADICIONAL.....</b>	<b>44</b>
<b>OBSERVACIÓN 73: FORMATO DE TABLA 3.31 DEL ANEXO 5 EN EXCEL, REQUIERE DE UNA COLUMNA ADICIONAL.....</b>	<b>44</b>
<b>OBSERVACIÓN 74: INFORMACIÓN QUE NO APLICA EN EL ANEXO 5 EN EXCEL.....</b>	<b>44</b>
<b>OBSERVACIÓN 75: CAMPO ADICIONAL EXIGIDO EN ANEXO 5 EN EXCEL CON RESPECTO AL DOCUMENTO PDF.....</b>	<b>44</b>
<b>OBSERVACIÓN 76: CAMPO ADICIONAL EXIGIDO EN ANEXO 5 EN EXCEL CON RESPECTO AL DOCUMENTO PDF.....</b>	<b>45</b>
<b>OBSERVACIÓN 77: CAMPO “POBLACIÓN ABASTECIDA” EN LA TABLA 3.23, “CONDUCCIONES DE AGUA POTABLE (TRAMOS)” DEL ANEXO 5.....</b>	<b>45</b>
<b>OBSERVACIÓN 78: INFORMACIÓN QUE NO ES POSIBLE ENTREGAR EN LA TABLA 3.25, “CONDUCCIONES DE AGUA SERVIDA (TRAMOS)” DEL ANEXO 5.....</b>	<b>45</b>
<b>OBSERVACIÓN 79: INFORMACIÓN QUE NO ES POSIBLE ENTREGAR EN LA TABLA 3.30, “ATRAVIESOS” DEL ANEXO 5.....</b>	<b>45</b>
<b>OBSERVACIÓN 80: PUNTO 3, ANEXO 5 PDF REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN DE INFRAESTRUCTURA.....</b>	<b>46</b>
<b>OBSERVACIÓN 81: PERÍODO PARA EL CUAL SOLICITA INFORMACIÓN EN LAS TABLAS 5.22 Y 5.23, DEL ANEXO 5.....</b>	<b>46</b>

<b>OBSERVACIÓN 82: PERÍODO DE INFORMACIÓN A ENTREGAR EN LAS TABLAS 5.24 Y 5.25, DEL ANEXO 5 .....</b>	<b>46</b>
<b>OBSERVACIÓN 83: PERÍODO DE INFORMACIÓN EN LAS TABLAS 8.3 Y 8.4, DEL ANEXO 5 .....</b>	<b>47</b>
<b>OBSERVACIÓN 84: FORMATO CONTRADICTORIO DE LAS TABLAS 3.23, “CONDUCCIONES DE AGUA POTABLE (TRAMOS)” Y 3.25 “CONDUCCIONES DE AGUA SERVIDA (TRAMOS)” DEL ANEXO 5 PDF CON RESPECTO A LA VERSIÓN EXCEL. ....</b>	<b>47</b>
<b>OBSERVACIÓN 85: PERÍODO DE INFORMACIÓN EN TABLAS DEL CAPÍTULO 13 “PRESTACIONES ASOCIADAS” DEL ANEXO 5.....</b>	<b>47</b>

ANEXO Nº 1 OPINIÓN ESPECIALIZADA SR. ALEXANDER GALETOVIC

ANEXO Nº 2 OPINIÓN ESPECIALIZADA SR. HUMBERTO PEÑA

ANEXO Nº 3 TABLA Nº 2.1 NIVELES DE CALIDAD

**RESPUESTAS OBSERVACIONES A BASES PRELIMINARES ESTUDIO TARIFARIO  
AGUAS DEL VALLE  
PERÍODO 2011 -2016**

**RESPUESTAS OBS. GENERALES**

- a) En las Bases se Fijan Parámetros Restringiéndose el Estudio de Tarifas del Prestador y la Competencia de la Comisión de Expertos

**Respuesta:**

Se rechaza la observación general de Aguas del Valle S.A., sin perjuicio de la Respuesta que se dará en cada caso conforme a las observaciones específicas.

**Fundamentos**

El artículo 13 de la Ley de Tarifas menciona ciertas categorías mínimas que deben contener las bases:

1. «antecedentes» (v. gr., sistemas a ser estudiados),
2. «criterios» (v. gr., criterios de optimización aplicables a la operación y a la expansión de los sistemas; y criterios para definición del nivel de demanda de planificación),
3. «estándares» (v. gr., niveles de calidad del agua, del servicio, y de la atención a los usuarios) y, por último,
4. «metodologías» (v. gr., metodología de valoración del agua cruda, y metodología de cálculo de la tasa de costo de capital).

La interpretación de esta Superintendencia es consistente con la locución conjuntiva “al menos” que es sinónimo de “por lo menos”. Así, pierde validez la interpretación de la empresa que ve en la disposición en comento un listado exhaustivo de los aspectos que debe considerar las Bases. En esta materia, la Superintendencia tiene potestad para definir otras metodologías, parámetros, criterios, estándares y demás que sean compatibles con la Ley de Tarifas y Reglamento. Por lo demás, la interpretación se ampara en la facultad que le concede el artículo 4°, letra c de la ley 18.902

Por otra parte, en relación con los Fundamentos generales planteados por Aguas del Valle S.A. en el punto I.1, esta Superintendencia reitera su posición invariable en el sentido que el principio de contradictoriedad, independientemente de las características especiales que adopta dentro del procedimiento de fijación de tarifas, no desvirtúa la naturaleza administrativa de este procedimiento ni menos permite interpretar que en esta materia, el Estado actúa como mero contradictor de la empresa, entregando la regulación económica de los monopolios sanitarios a una instancia no pública como lo es la comisión de expertos. En consecuencia, esta Superintendencia reafirma su función de autoridad llamada por la ley tanto a determinar las fórmulas tarifarias como a fiscalizar a los prestadores sanitarios.

En particular, resulta una incorrección sostener que las tarifas son el resultado del acuerdo entre la autoridad y la prestadora. Las formulas tarifarias son determinadas por

esta Superintendencia (Art. 2, Ley de Tarifas), que con arreglo a las bases definitivas es quien realiza el estudio tarifario por el cual se fijan las tarifas de las prestadoras. El derecho que le confiere la legislación a la prestadora de realizar su propio estudio y de discrepar de los resultados del estudio de la Superintendencia (para lo cual puede recurrir a la comisión de expertos) en ningún caso constituye una disminución de la potestad de esta Superintendencia de regular económicamente la actividad monopólica de los prestadores sanitarios.

Tal como se señaló, la interpretación que Aguas del Valle S.A. hace del procedimiento de tarifas erige a la comisión de expertos como la virtual entidad reguladora del sector sanitario, puesto que se pretende instaurarla como instancia de arbitraje entre dos mutuos contradictores (el prestador y la Superintendencia). Tratándose de una materia de orden público económico que persigue contrarrestar el poder monopólico que el prestador posee, sea en términos económicos como de manejo de información esencial, la interpretación avanzada por Aguas del Valle S.A. conduce al sinsentido de disminuir la función reguladora del Estado al de un simple contradictor de un prestador que tiene, por definición, todo el poder de su lado. Querer disminuir la función de la Superintendencia a un mero contradictor sería claudicar las funciones públicas frente al enorme poder que ostenta el monopolio natural. La ley sanitaria le entrega potestades regladas a esta Superintendencia en contrapartida a la entrega, por parte del Estado al prestador, del derecho de constituirse en el único proveedor de servicios sanitarios en determinado territorio operacional. Sin esos poderes, tanto la ciencia económica como la ley entienden que el prestador puede abusar de la conmutatividad contractual a la que los clientes de Aguas del Valle S.A. se encuentran sometidos obligatoriamente. Estas razones le parecen suficientes a esta Superintendencia para rechazar la interpretación que Aguas del Valle S.A. hace del procedimiento de tarifas.

b) Las Bases Establecen Metodologías no Previstas en la Ley

**Respuesta:**

Se rechaza la observación general de Aguas del Valle sin perjuicio de la Respuesta que se dará en cada caso conforme a las observaciones específicas.

**Fundamentos**

Se reiteran los Fundamentos expuestos en la Respuesta a) precedente. En efecto, el artículo 13 de la Ley de Tarifas menciona ciertas categorías mínimas que deben contener las bases y admite que la Superintendencia fije otras metodologías que no contradigan la ley o el reglamento. A mayor abundamiento, no resulta convincente el argumento de la empresa en cuanto a que las metodologías impugnadas constituirían bases esenciales del ordenamiento jurídico relativo a fijación de tarifas y, en consecuencia, sería inconstitucional que ellas sean determinadas mediante norma inferior a la ley. Por de pronto, el legislador entregó a la SISS, no al reglamento, la definición en Bases Tarifarias de determinadas metodologías. Por otra parte, el carácter esencialmente cambiante y perfectible de las metodologías en comento, no se condice con la naturaleza general y abstracta de la ley lo que lleva a pensar que el constituyente no tuvo en mente este tipo de cosas al redactar el artículo 63, número 20 de la Constitución.

- c) En las Bases la Superintendencia Exige la Entrega de Estudios en el Plazo para la Entrega de Antecedentes

**Respuesta:**

Se rechaza la observación general de Aguas del Valle S.A. sin perjuicio de lo que se responda según los argumentos entregados en cada observación específica.

**Fundamentos**

Esta Superintendencia estima que todos los antecedentes solicitados en bases pueden ser materialmente allegados dentro del plazo del artículo 5 del Reglamento de Tarifas. Esto es suficiente si se considera que la solicitud de estos antecedentes fue conocida por la empresa el 24 de junio pasado, y que formalmente serán solicitados el día que se dicten las bases definitivas. A mayor abundamiento, las exigencias que discute Aguas del Valle S.A. no difieren sustancialmente de las exigidas en el proceso tarifario pasado: no se observa razón para que en este proceso tarifario no pueda cumplir con estas exigencias.

En segundo lugar, aparte de los fundamentos expuestos en la letra a) precedente, cabe reiterar que el derecho a elaborar estudios tarifarios, contemplado en el artículo 10 de la Ley de Tarifas, debe ejercerse obedeciendo los criterios, metodologías, parámetros técnicos e información determinados en Bases. Estos elementos comunes a ambos estudios garantizan su comparabilidad y previenen el aprovechamiento de asimetrías de información por parte de la empresa regulada.

Por último, no tiene asidero argumentar que la autoridad excede su ámbito de atribuciones al aplicar en bases el artículo 27 de la ley 18.902. Se hace presente que la aplicación de esta norma dentro del ámbito de la fijación de tarifas es algo que conoció la I. Corte de Apelaciones de Santiago, fallando por unanimidad que ello es pertinente o de lo contrario nuestras leyes reguladoras “simplemente resultarían letra muerta” (Fallo Reclamo de Ilegalidad N°3.691/2002, de fecha 04.11.2002).

## **CAPÍTULO II OBSERVACIONES ESPECÍFICAS**

### **Observación 1: Entrega de información con posterioridad a la entrega de antecedentes. Capítulo III, numeral 3.2**

Respuesta:

Se rechaza lo solicitado, manteniéndose la redacción de Bases.

Fundamentos:

Lo planteado por Aguas del Valle adolece de vaguedad. Por de pronto, esta regla se ha aplicado invariablemente en procesos tarifarios pasados sin que exista evidencia sobre los obstáculos que se plantean en la Observación. En consecuencia, es rechazada porque no hay antecedentes concretos que permitan ponderar lo observado por la empresa.

### **Observación 2: Derecho a corregir, modificar, adicionar o reemplazar la denominada “información oficial”. Capítulo III, numeral 3.2**

Respuesta:

Se rechaza lo solicitado, manteniéndose la redacción de Bases.

Fundamentos:

Se reproducen los párrafos 3, 4 y 5 de los fundamentos de la respuesta a la Observación General a). Esta regla, validada desde el cuarto proceso tarifario, tiene por objeto que la empresa sea responsable de la información que ha entregado periódicamente a esta Superintendencia.

### **Observación 3: Facultad de la Superintendencia de declarar inadmisibles discrepancias. Capítulo III, numeral 3.2**

Respuesta:

Se rechaza lo solicitado, manteniéndose la redacción de Bases.

Fundamentos:

La facultad de declarar inadmisibles las discrepancias se establece en norma reglamentaria vigente, que en su oportunidad fue objeto de toma de razón. No se puede pretender que esta SISS por sí y ante sí, incumpla una norma reglamentaria que, conforme al artículo 4 de la ley 18.902, está obligada a respetar y hacer cumplir.

Si la empresa quiere impugnar la constitucionalidad de esta norma reglamentaria o anular un acto sustentado en el artículo 6 del Reglamento de Tarifas, la instancia de observaciones no es el camino jurídico pertinente

### **Observación 4: Desequilibrio procesal. Capítulo III, numeral 3.2**

Respuesta:

Se rechaza lo solicitado, manteniéndose en ambos casos la redacción de Bases.

#### Fundamentos:

Se reiteran los fundamentos expuestos en respuesta a la observación general a) y se agrega que el proceso de fijación de tarifas en tanto procedimiento administrativo, es iniciado e impulsado de oficio por esta Superintendencia y su base legal se encuentra en la Ley de Tarifas y, supletoriamente, en la ley 19.880. En este contexto, la facultad de corrección de errores manifiestos debe entenderse como una concreción del principio de celeridad en el sentido de remover obstáculos que puedan afectar el curso progresivo del procedimiento.

#### **Observación 5: Fija Índices para el Polinomio de Indexación, Capítulo I. Punto 4.9, Página 21.**

#### Respuesta:

Se rechaza la observación y se mantiene redacción de las bases.

#### Fundamentos:

Las bases señalan los índices más convenientes de considerar para la definición del indexador. El reglamento no especifica que cada ítem de costo deba utilizar el índice correspondiente más apropiado para ello, sino más bien, que la estructura de costos de la empresa se vea reflejada en función de los precios de los principales insumos, y en eso los índices propuestos son recomendables y ajustados a derecho, permitiendo generar fórmulas de indexación en las que las variables independientes no tienen correlación entre ellas.

La determinación del índice no sólo tiene que ver con cuáles son los índices particulares que conforman la canasta de índices a utilizar, sino que, de modo especialmente determinante, con la ponderación que se le otorgue a cada uno. De acuerdo a esto, el requerimiento de utilizar los índices indicados en las bases, ciertamente no constituye una violación al reglamento, toda vez que el indexador propio se determinará necesariamente en el estudio de costos ya que la ponderación relativa de cada índice utilizado en su confección será recién determinada en esa instancia.

Esta Superintendencia pretende lograr una agrupación de los distintos ítems tal que, aquéllos cuyos precios estén altamente correlacionados, se agrupen en un índice en común, de modo que, por un lado, se simplifique el polinomio a utilizar, y por el otro, se evite que se multipliquen los efectos de las variaciones.

Otro interés de esta Superintendencia, es mantener cierta estabilidad de los precios (esto es, minimizar la volatilidad de ellos), lo que se consigue con un agrupamiento mayor de ítems. La calidad y confiabilidad estadística, de índices más agregados, como lo son el IPMN y el IPMI, es mayor que la de los índices más desagregados. De la misma manera, el error de estimación de la muestra, y el coeficiente de variación de la muestra es mayor en índices más desagregados que en índices agregados.

A manera de muestra, el error de estimación máximo con que el INE trabaja en el IPM es de un 10%, lo que implica que el error de estimación de la muestra debe disminuir a medida que incrementamos el nivel de agregación en la canasta.

Finalmente, es importante para esta Superintendencia mantener cierta homogeneidad en la reajustabilidad de los cargos tarifarios producto de la indexación, entre las distintas empresas, de manera que todos los polinomios de indexación estén compuestos por los mismos índices de precios. De esta forma, la reajustabilidad de las tarifas de las diferentes empresas del sector se origina por la variación de los mismos índices de precios, logrando así una mayor estabilidad y homogeneidad, haciendo más comparables los reajustes producidos por la indexación.

**Observación 6: Componentes de la empresa en punto 1.1. Página 27.**

Respuesta:

Se rechaza lo solicitado y se mantienen las bases

Fundamentos

El marco regulatorio, y en particular estas bases, permiten al prestador sanitario considerar estas “eventuales” situaciones, sin necesidad de alterar la redacción actual de las bases de este estudio.

**Observación 7: Solicita la entrega del estudio de proyección de demanda. Capítulo III, Punto 2.1, página 28.**

Respuesta:

Se rechaza la observación, por lo tanto se mantiene la redacción de las bases.

Fundamento:

La proyección de la demanda de planificación es un antecedente más que se solicita para realizar el cálculo tarifario, el cual es consistente con la demanda calculada para la empresa real y que la empresa debería mantener actualizada como antecedente para su gestión.

**Observación 8: Proyección de cobertura de los servicios. Capítulo III. Punto 2.2.2. página 31.**

Respuesta:

Se rechaza la observación, por lo tanto se mantiene la redacción de las bases.

Fundamento:

En el punto 2.2.2 de las bases, la SISS define un conjunto de criterios para la proyección de coberturas tanto de agua potable como de alcantarillado. Estos criterios consideran un modelo de proyección lineal considerando coberturas bases y metas al año 5. Asimismo, teniendo en cuenta la evolución real de las coberturas en las localidades atendidas por la empresa, especialmente el caso del alcantarillado, antecedentes

entregados como fundamentos en la presente observación a las bases, se plantea en las bases que “en caso de que la empresa estime que no es factible lograr las coberturas metas fijadas, en el alcantarillado, se evaluarán algunas situaciones de excepción, que deberán ser plenamente identificadas y justificadas por la empresa en documento que deberá entregarse en el plazo dispuesto en el artículo 5° del reglamento”.

Si bien es cierto en las bases quedan definidas algunas situaciones de excepción, también se deja abierta la posibilidad para que la empresa identifique otras situaciones adicionales. Para ello en el punto 2.2.2 se señala: “Las situaciones de excepción que se considerarán, entre otras, son:”.

Cualquiera sea el caso, la empresa deberá justificar las nuevas situaciones de excepción que considere, excepciones que la Superintendencia, en mérito de las justificaciones presentadas, podrá o no considerar en su estudio.

Para estas nuevas situaciones de excepción, rigen en su totalidad los requisitos de información solicitados en bases para las situaciones de excepción que identifico la SISS.

#### **Observación 9: Situaciones de excepción Capítulo III, Punto 2.2.2, letra b) página 32.**

Respuesta:

Se acepta la observación, se modifican las bases.

Fundamento:

Se elimina del último párrafo la palabra “autorizado”.

#### **Observación 10: Determinación del período punta, Capítulo III, punto 2.2.7.1 Página 36.**

Respuesta:

Se rechaza la observación, se mantienen las bases.

Fundamento:

En la elaboración de las Bases para la Quinta Fijación de Tarifas de Aguas del Valle se analizó el comportamiento de las estadísticas de demanda mensuales contenidas en el SIFAC durante los tres últimos años y se concluyó que lo más indicado para esta empresa es mantener la estructura de los meses punta y no punta definidos en el proceso tarifario anterior.

#### **Observación 11: Proyección consumo unitario, Capítulo III, punto 2.2.4 Página 35**

Respuesta:

Se acepta la observación, se modifican las bases.

Fundamento:

Se cambia el párrafo subrayado por la empresa:

“...aunque el consumo residencial sea mayor al 20%...”

Por el párrafo siguiente:

“...aunque el consumo no residencial sea mayor al 20%...”.

**Observación 12: Límite de sobreconsumo, Capítulo III, punto 2.2.7.3 Página 37**

Respuesta:

Se rechaza la observación, se mantienen las bases.

Fundamento:

El límite de sobreconsumo es un valor definido al inicio de los procesos tarifarios a partir de 1990 y no ha sido modificado, y es el mismo, en general, para todas las empresas. Sólo ha sido modificado en situaciones que claramente están distorsionados respecto a la realidad de los consumos de los clientes de la empresa.

Cabe señalar que en los recientes procesos tarifarios de las empresas Aguas Andinas, Esva y Aguas Chañar, las Bases Definitivas fijan este límite sin la condición señalada por Aguas del Valle en el fundamento de la observación.

Además, en el caso de Aguas del Valle no se observan situaciones que ameriten modificarlo.

**Observación 13: Capacidad de fuentes subterráneas. Capítulo III, numeral 3.1.1 y Capítulo III, numeral 3.2.2**

Respuesta:

Se rechaza lo solicitado en los literales a), b) y c), manteniéndose la redacción de bases. Se acepta, por consistencia, lo solicitado en el punto d), reemplazándose la frase “podrá ser superior” por “será igual”.

Fundamentos:

Ante todo, sin pronunciarse sobre la autoridad o validez técnica de las opiniones que presenta la empresa, esta Superintendencia reitera que no tiene competencia legal para restringir o ampliar el uso o explotación del caudal concedido por la autoridad competente en la materia. Es evidente que la DGA al conceder un derecho de aprovechamiento, sopesa los caudales concedidos a terceros. De manera que, constituiría una infracción al principio de legalidad que esta Superintendencia pretendiese modificar lo resuelto por la DGA.

Desde otro punto de vista, podría considerarse que lo pretendido por la empresa es un dictamen o declaración de juicio respecto de una realidad. Sin embargo, tampoco esta entidad es el órgano ni este procedimiento la sede adecuada donde debe verificarse dicha pretensión. Por de pronto, conviene relevar lo dispuesto en el literal b) del artículo 299 del Código de Aguas que señala como función especial de la DGA la de “Investigar y medir el recurso” para lo cual puede, entre otras medidas, encargar estudios técnicos a organismos especializados. En consecuencia, lo lógico es haber presentado oportunamente todas estas opiniones a la autoridad que tiene como función especial encomendada por el legislador, medir el recurso disponible en las fuentes.

En lo relativo al punto a) esta Superintendencia considera como elemento básico del sustento de la tipificación de los acuíferos y/o cuencas la información de quien regula estos aspectos; es decir la DGA, y es solo con su definición que los acuíferos y/o cuencas son considerados en la categoría respectiva; es decir; con disponibilidad o sin disponibilidad.

En lo relativo al punto b) se reitera lo señalado en bases en el punto. 3.2.2, que aborda en el caso de caudales nominales otorgados superiores al caudal que realmente se puede extraer, lo cual puede ocurrir entre otros, por una deficiente mantención del sondaje, un deterioro sistemático del sistema de bombeo, así como otras razones de este mismo tenor.

En lo relativo al punto c), se señala que la empresa deberá considerar lo establecido en bases, ya que no presenta antecedentes fidedignos que permitan modificar en su caso los sustentos relativos a la capacidad de las captaciones, mas allá de lo señalado en punto 3.2.2.

En lo relativo al punto d), por consistencia con lo señalado en los fundamentos anteriores, dice:

“se considera que la capacidad de explotación de una captación subterránea podrá ser superior a los derechos de aprovechamiento de aguas”

Debe decir:

“se considera que la capacidad de explotación de una captación subterránea será igual a los derechos de aprovechamiento de aguas.”

**Observación 14: Niveles de calidad de servicio y atención de usuarios. Capítulo III. Punto 4.2.1 Definiciones generales. Página 43 y Punto 4.2.3.1 Atención de emergencias. Página 47**

Respuesta:

Se rechaza la observación.

Fundamento:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13° inciso segundo del DFL N° 70/88, las bases definitivas deberán definir los niveles de calidad aplicables a la empresa modelo, que servirá para la realización del estudio tarifario del prestador. Este artículo en su inciso segundo indica una serie de contenidos mínimos que deben contener las bases (preliminares y definitivas), entre los que se destacan los “...niveles de calidad del agua, del servicio, y de la atención a los usuarios .. .” Si las bases deben definir aquellos niveles, entonces no es posible atribuirle ese deber a nadie más que a las mismas bases, con lo que se desecha cualquier posibilidad que aquellos niveles puedan ser fijados por la empresa en el período posterior a la fijación de las bases definitivas y más aún, que sean materia del estudio tarifario posterior.

Se rechaza la solicitud respecto a que estos indicadores o estándares (de calidad), sean definidos por Aguas del Valle e informados a la Superintendencia en el plazo legal para la

entrega de antecedentes por cuanto no procede que sea la empresa, sino las bases definitivas quien fije los niveles de calidad de la empresa modelo.

La empresa, entregó un anexo en el cual sin perjuicio de lo solicitado en la observación, hace una propuesta de indicadores de niveles de calidad para las atenciones de emergencia. Esta Superintendencia rechaza la propuesta de la empresa, por cuanto ésta significa establecer condiciones de calidad inferiores a las establecidas en la actualidad para la empresa.

**Observación 15: Criterios de seguridad aplicables a la empresa modelo. Capítulo III. Punto 4.3. Página 49.**

Respuesta:

Se rechaza lo solicitado y se mantienen las bases

Fundamentos:

En primer término es necesario aclarar que las bases incorporan los criterios de seguridad que permiten dar, a la empresa modelo, total cumplimiento a las normativas vigentes.

Con respecto a la probabilidad de falla, deseamos señalar en forma categórica que la empresa modelo contemplada dentro del marco regulatorio y señalada para estos efectos por parte del regulador, considera criterios de mantención explícitos, cuyo objetivo es en forma anticipada detectar aquellos elementos que potencian una falla operacional u otra, ya que el modelo de mantención considerado por esta superintendencia es un modelo preventivo, a diferencia del actual modelo que opera mayoritariamente en las empresas del sector, el cual es en su mayor parte un modelo correctivo. Es por esta razón que esta superintendencia no considera los argumentos esgrimidos por parte de la empresa como justificación para considerar este criterio adicional dentro de lo solicitado por esta última.

Las bases distinguen, para efectos de determinar la existencia y capacidad del sondaje de reserva, entre sistemas abastecidos desde un solo sondaje o varios y en este último caso entre sistemas o sectores en que una sola captación produce más del 20% del total, de aquellas casos en que dicha concentración no se manifiesta.

De acorde a lo señalado, las bases definen la necesidad o no y las características del respaldo para cada caso, de forma tal de asegurar razonablemente y de forma eficiente la continuidad del servicio.

Además se reitera a la empresa, que lo solicitado es consistente con lo señalado en los planes de desarrollo, actualmente vigentes para la empresa.

A mayor abundamiento se reitera a la empresa, que es facultad de la Superintendencia, de acuerdo a al Art. 13 del DFL 70, definir los criterios de optimización aplicables a la operación y a la expansión de los sistemas y de acuerdo al Art. 13 del reglamento, la Superintendencia determinará, en las bases de los estudios tarifarios, los elementos componentes de los sistemas. Lo anterior implica que las bases deben definir tanto los criterios de seguridad que optimicen la operación actual de la empresa y la expansión de

los mismos y que tipo de elementos se deberán considerar en el diseño de la empresa modelo.

Las bases entregadas recogen correctamente lo señalado en la Ley y su reglamento.

Por estos motivos, no se acoge la observación de la empresa.

**Observación 16: Criterio para la determinación del FDMC localidad Andacollo. Capítulo III, numeral 5.2.1**

Respuesta:

Se rechaza lo solicitado y se mantienen las bases

Fundamentos:

Se considera que eventos como el descrito, son satisfechos mediante la adopción de medidas especiales a través del abastecimiento de camiones aljibes u otro tipo de soluciones.

La propia empresa en su plan de desarrollo vigente no presenta una proyección de caudales que reflejen dicha condición.

**Observación 17: Define Nivel de Pérdidas Eficientes, Capítulo I. Punto 5.3, Página 53.**

Respuesta:

Se rechaza lo solicitado y se mantienen las bases

Fundamentos:

Ante todo, se debe tener presente que el artículo N° 13, del DFL 70/88, señala expresamente que las bases deben definir los criterios de optimización aplicables a la operación y a la expansión de los sistemas.

El nivel de pérdidas que debe afrontar la empresa modelo, es evidentemente un criterio de optimización de la operación de los sistemas y como tal debe ser definido en las bases y no es materia del estudio.

En consecuencia, dada la jerarquía de las normas, el artículo 29 del Reglamento de Tarifas que cita la empresa debe interpretarse en concordancia con el tenor literal del artículo 13 de la Ley de Tarifas.

Por otra parte, es la competencia de la Comisión de Expertos la que debe respetar y adecuarse a las Bases dictadas conforme al artículo 13 de la Ley y no como plantea su observación. Al respecto, conviene recordar que el artículo 13 del Reglamento de Expertos dispone que la Comisión de Expertos debe ceñirse estrictamente a lo establecido en las bases definitivas de los estudios.

**Observación 18: Información de licitación de otras empresas sanitarias. Capítulo III. Punto 6.1. Página 54.**

Respuesta:

Se rechaza la observación

Fundamento:

Las Bases consideran que es válido usar “información de licitaciones de otras empresas sanitarias, dentro del período ya señalado, respetando la normativa vigente”.

Esto en ningún caso contradice lo solicitado por la empresa, ya que permite en muchas ocasiones complementar la información proveniente de licitaciones de construcción de Aguas del Valle, especialmente en aquellas partidas con poca información o bien con datos estadísticamente poco confiables.

**Observación 19: Entrega de información de cotizaciones. Capítulo III. Punto 6.1. Página 55.**

Respuesta:

Se rechaza la observación y se aclaran las Bases.

Fundamento:

Es la empresa sanitaria quien dispone de las mejores condiciones para efectuar las cotizaciones, pues la compra de materiales e insumos es una actividad propia del giro de una empresa sanitaria, la que mantiene una relación habitual con los proveedores y puede obtener precios competitivos (con descuentos) en la empresa real y en el contexto de la empresa modelo.

En el método de costeo de cubicaciones valorizadas con precios unitarios, la mayor parte de las partidas “cotizables” son conocidas de antemano ya que se trata de obras tipos estandarizadas y simplificadas, que no representan ninguna condición constructiva particular.

**Observación 20: Costo de estudios y declaración de impacto ambiental. Capítulo III, letra e) numeral 6.2. Página 57.**

Respuesta

Se rechaza la observación.

Fundamento:

La interpretación que hace la recurrente del artículo 27 del Reglamento de Tarifas y el alcance que da al inicio de operación de la empresa modelo, referido en el Reglamento de Tarifas, es insuficiente para crear el convencimiento en esta Autoridad sobre la razonabilidad de su solicitud en esta materia. Con todo, es importante que se tenga presente que la interpretación de los artículos 24 y 27 del Reglamento de Tarifas necesariamente debe ajustarse al mandato del legislador en el artículo 4 de la Ley de Tarifas, esto es, que se fije tarifas en base a un proyecto de reposición optimizado como un proyecto de expansión optimizado, del prestador. La voluntad del intérprete debe adecuar el texto reglamentario al texto legal y no al revés.

Cabe señalar que el proyecto de reposición es precisamente considerar lo que costará reemplazar un activo a precio actual. En este contexto la preexistencia de los bienes es reconocida por la legislación y por la práctica de todos los procesos tarifarios a la fecha. Como el cálculo del CTLP se basa en la valorización de un activo preexistente, entonces es del todo pertinente hacer la consideración si la legislación medioambiental hace algún distingo en el tratamiento de aquel activo.

Pues bien, como es ya sabido las obras de sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas servidas, emisarios submarinos y sistemas de tratamiento y disposición de riles, preexistentes al año 1997, fecha de entrada en vigencia del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (DS N° 30/97), no deben ser sometidas al sistema de evaluación ambiental.

No obstante, si un proyecto o actividad ya ejecutado —obra preexistente— es modificado con posterioridad al año 1997, sí debe ser sometido al SEIA. Para estos fines se entiende por “modificación de proyecto o actividad” la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración (Art. 2 letra D, RSEIA).

En el afán de acotar el sentido del concepto de modificación, la CONAMA evacuó un memorando (Memorando Op N° 126/2003) a sus Directores Regionales comunicándoles criterios sobre el concepto. En aquel memorando se indican cuáles son los requisitos para que se verifique una modificación y por consiguiente, se genere la obligación de ingresarla al SEIA:

- i) Que se pretenda desarrollar determinadas obras, acciones o medidas;
- ii) Que dichas obras, acciones o medidas tiendan a intervenir o complementar un proyecto o actividad
- iii) Que dicho proyecto o actividad se encuentre “ya ejecutado”;
- iv) Que dicho proyecto o actividad “sufre cambios de consideración”

Asumiendo que los tres primeros requisitos se encuentren dados, cabe aclarar la idea de «cambios de consideración». Así, serán cambios de consideración:

- i) la intervención o complementación de un proyecto o actividad, o
- ii) que dicha intervención o actividad sea de una magnitud tal que conduzca en forma conjunta con el resto del proyecto a reunir los requisitos del artículo 3 del RSEIA, o iii) que las obras acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad sean susceptibles de generar nuevos impactos ambientales adversos.

Por el contrario, la CONAMA no considera como cambios de consideración, tanto la mantención o conservación, como la reparación, rectificación, reconstitución, la renovación, y por último, la reposición.

La reposición es conceptualizada, por la CONAMA, como “una intervención que tiene por efecto reemplazar los elementos que le faltan o que se le han quitado de alguna de sus partes”. Si bien esta definición no se ajusta a la idea implícita en la valorización que la SISS realiza conforme a la ley, la CONAMA sí la considera bajo el concepto de renovación. Al respecto, el organismo ambiental entiende que un proyecto o actividad se renueva cuando es intervenido con el propósito de “hacer como nuevo o volver a su primer estado uno o más de sus elementos”.

Por consiguiente, de acuerdo con las consideraciones anotadas en párrafos precedentes, la situación hipotética observada, no tiene asidero siquiera desde un punto de vista meramente conceptual. En efecto, no es necesario el ingreso al SEIA de los proyectos sanitarios preexistentes al año 1997 por cuanto se trata de una reposición - renovación de acuerdo a las definiciones de CONAMA- que no requiere aquel ingreso.

Por lo tanto no se considerarán ni los costos asociados a los estudios correspondientes ni tampoco medidas de mitigación o compensación asociadas a obras de características similares.

Una segunda fase del análisis está asociado al proyecto de expansión que constituye el ítem de inversión en activos nuevos que la empresa modelo —y finalmente la empresa real— realizará en el futuro. Esta inversión en nuevos activos implica someter aquellos proyectos al SEIA. Ahora, como cada proceso de evaluación ambiental es ad hoc o particular a cada proyecto de inversión, no es posible determinar a priori si aquellos proyectos ingresarán como DIA o EIA, ni determinar las medidas de mitigación, ni determinar cuál será finalmente el contenido de la RCA.

Con lo que para aquellas obras que deberán someterse al SEIA a futuro, dado el carácter preventivo que la Ley 19.300 impuso al sistema, no es posible estimar la envergadura o intensidad de las medidas de mitigación necesarias para dar cumplimiento a la normativa ambiental vigente en las etapas de construcción y operación, debido a que depende de las condiciones cualitativas del lugar de emplazamiento.

De todas formas los proyectos de construcción en Chile, consideran medidas de mitigación básicas como son de mantener húmedo el terreno para el paso de camiones, de trabajar en horarios determinados por la municipalidad, de no provocar alteraciones significativas o peligros en el tráfico, etc.

En definitiva, esta Superintendencia mantiene la posición de reconocer en tarifas, cada cinco años, solo los costos efectivamente incurridos por la empresa sobre activos que se encuentren construidos y en operación al momento de tarificar, y cuya construcción sea posterior a la fecha de vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental. Para tal efecto, la empresa deberá indicar, dentro del plazo para la entrega de información, la modalidad de ingreso al SEIA y una copia del presupuesto adjudicado del estudio o declaración ambiental desglosado en sus ítems relevantes.

Las obligaciones establecidas en la RCA serán consideradas por la Empresa Modelo como singularidades de la obra, para lo cual la empresa deberá entregar todos los antecedentes necesarios para la valorización de dicha singularidad.

Finalmente, se hace presente que lo dispuesto en el dictamen N° 2710 de la Contraloría General de la República no afecta lo planteado precedentemente. En efecto, dicho dictamen precisa una situación que es completamente distinta a la planteada en materia de estudios de impacto ambiental en que las Bases establecen ciertas reglas en cumplimiento de la disposición legal de considerar únicamente los costos indispensables para entregar los servicios.

**Observación 21: No considera la posibilidad de incluir intereses intercalarios. Capítulo III. Punto 6.2. letra f) Página 57.**

Respuesta:

Se rechaza la observación, por lo tanto se mantiene la redacción de las bases.

Fundamento:

Durante el tercer proceso de fijación de tarifas de ESSAT (Aguas del Altiplano), el fallo de la comisión de expertos demostró que si el plazo de construcción de las obras es de un año y su costo está distribuido uniformemente a lo largo de dicho año, las tarifas que se determinan al valorar las inversiones como la suma de los pagos corrientes permiten cubrir la totalidad de los gastos e inversiones, incluyendo el costo de oportunidad de los recursos destinados al proceso de construcción (intereses intercalares).

Cabe señalar que en la conclusión anterior, implícitamente se supuso que la tasa de endeudamiento es igual a la tasa de costo de capital, lo que constituye un supuesto muy conservador dado que en general para obras relevantes la primera tasa resulta ser bastante inferior a la última.

A continuación el caso particular presentado en dicho fallo se extenderá al caso general con período de construcción superior a un año y tasa de endeudamiento menor que la tasa de costo de capital.

Para ello comenzaremos reproduciendo algunas de las ecuaciones presentadas en el fallo de la Comisión de Expertos de ESSAT 3FT, las cuales se obtuvieron bajo los siguientes supuestos:

Una empresa modelo que inicia su operación el primer día del año 1

La empresa tiene un solo activo con un plazo de construcción de N meses y un costo total de inversión I (sin intereses intercalares) que se reparte uniformemente en los meses previos a la entrada en servicio de la empresa.

Cada cuota de inversión se paga al final de cada mes, la última de las cuales se cancela en el instante previo al inicio de las operaciones.

La demanda anual  $Q^*$  y el gasto anual G se distribuyen uniformemente en cada año de operación de la empresa.

Los gastos y los ingresos tarifarios, los cuales se obtienen de multiplicar la demanda por la tarifa P, se concretan al final de cada mes.

Los primeros flujos tarifarios y de gastos tienen lugar un mes luego de la entrada en operación de la empresa.

Por simplicidad, se supone que el valor residual de la inversión, la tasa de impuestos y la depreciación tienen valor nulo.

Además, se definieron los siguientes parámetros:

r : tasa anual de costo de capital de la empresa modelo

T : horizonte de evaluación (35 años)

En el fallo señalado se estableció que el equilibrio de autofinanciamiento debe darse en cualquier momento en que se haga la evaluación. En particular, si dicha evaluación se realiza al momento del inicio de las operaciones, se deberá cumplir lo siguiente:

$$\sum_{j=1}^N \frac{I}{N} (1+r)^{\frac{j-1}{12}} = \sum_{k=1}^{12T} \frac{1/12(PQ^* - G)}{(1+r)^{\frac{k}{12}}} \quad (1)$$

Donde:

N: Plazo de construcción en meses (período de existencia de intereses intercalarios)

I: Costo total de inversión

R: Tasa anual de costo de capital

T: Horizonte de evaluación (35 años)

PQ\*: Ingreso de autofinanciamiento anual de la empresa (Q\* es la demanda anual de autofinanciamiento y P corresponde al precio)

G: Gastos anuales de operación

Utilizando propiedades de sumas geométricas, la ecuación anterior se puede escribir como sigue:

$$\frac{I}{N} (1+r)^{\frac{N}{12}} \sum_{j=1}^N \frac{1}{(1+r)^{\frac{j}{12}}} = \frac{1}{12} (PQ^* - G) \sum_{m=1}^{12} \frac{1}{(1+r)^{\frac{m}{12}}} \sum_{k=1}^T \frac{1}{(1+r)^{k-1}} \quad (2)$$

Ahora bien, imponiendo en (2) que el período de construcción es superior a un año (N=12+B, B>0) y la tasa de endeudamiento (que denotaremos r1) es menor que la tasa de costo de capital (r), se tendría:

$$\frac{I}{12+B} (1+r_1)^{\frac{12+B}{12}} \sum_{j=1}^{12+B} \frac{1}{(1+r_1)^{\frac{j}{12}}} = \frac{1}{12} (PQ^* - G) \sum_{m=1}^{12} \frac{1}{(1+r)^{\frac{m}{12}}} \sum_{k=1}^T \frac{1}{(1+r)^{k-1}} \quad (3)$$

Dividiendo ambos lados de (3) por (1+r) se tiene:

$$\frac{I}{12+B} \frac{(1+r_1)^{\frac{12+B}{12}}}{(1+r)} \sum_{j=1}^{12+B} \frac{1}{(1+r_1)^{\frac{j}{12}}} = \frac{1}{12} (PQ^* - G) \sum_{m=1}^{12} \frac{1}{(1+r)^{\frac{m}{12}}} \sum_{k=1}^T \frac{1}{(1+r)^k} \quad (4)$$

Si se define  $\alpha$  tal que:

$$\sum_{m=1}^{12} \frac{1}{(1+r_1)^{\frac{m}{12}}} = \alpha \sum_{m=1}^{12} \frac{1}{(1+r)^{\frac{m}{12}}} \quad (5)$$

Aplicando propiedades de suma geométrica:

$$\alpha = \frac{(1+r)r_1[(1+r)^{\frac{1}{12}} - 1]}{(1+r_1)r[(1+r_1)^{\frac{1}{12}} - 1]} \quad (6)$$

Reemplazando (5) en (4) y reordenando se tiene la siguiente expresión:

$$I \frac{12}{12+B} \frac{(1+r_1)^{\frac{12+B}{12}}}{(1+r)} \alpha \left[ \frac{\sum_{j=1}^B \frac{1}{(1+r_1)^{\frac{12+j}{12}}} + 1}{\sum_{m=1}^{12} \frac{1}{(1+r_1)^{\frac{m}{12}}}} \right] = \sum_{k=1}^T \frac{(PQ^* - G)}{(1+r)^k} \quad (7)$$

Desarrollando el lado izquierdo de (7), reemplazando (6) y despejando PQ, se tiene:

$$PQ = \frac{IK + \sum_{k=1}^T \frac{G}{(1+r)^k}}{\left[ \frac{(1+r)^T - 1}{r(1+r)^T} \right]} \quad (8)$$

Donde K se expresa como:

$$K = \frac{12}{12+B} \frac{[(1+r)^{\frac{1}{12}} - 1]}{r[(1+r_1)^{\frac{1}{12}} - 1]} \left\{ (1+r_1)^{\frac{B}{12}} - 1 + r_1(1+r_1)^{\frac{B}{12}} \right\}$$

Si K=1, la expresión (8) representa el CTLP determinado en los procesos tarifarios, es decir P corresponde a la tarifa de autofinanciamiento.

Para valores de K menores o iguales que 1 las tarifas de autofinanciamiento (caso K=1) permiten cubrir la totalidad de los gastos e inversiones, incluyendo el costo de oportunidad de los recursos destinados al proceso de construcción (intereses intercalares).

En el presente escenario tarifario con una tasa de costo de capital del 7%, es posible obtener valores de K menores o iguales a 1 para tasas de endeudamiento en torno al 4% y valores de B inferiores o iguales a 6, es decir períodos de construcción hasta 18 meses, lo que coincide con los resultados empíricos que han señalado las empresas del sector.

## **Observación 22: Economías de escala y descuento por volumen, letra g). Página 58.**

### Respuesta:

Se rechaza la observación y se aclara.

### Fundamento:

Se aclara que lo indicado en las bases tiene por finalidad incorporar en la valorización de los activos de la empresa modelo, en la medida de lo posible, los descuentos (beneficios)

que otorga el mercado de proveedores de insumos y construcción cuando se establecen contratos de compras o construcción de obras de tamaño significativo. No considerar lo señalado en las bases, impone desconocer una práctica habitual en la gestión de compra e inversión de cualquier empresa. En este sentido, las bases abren la posibilidad de analizar y determinar este tipo de beneficios al señalar que: "... Para tales efectos se podrá aplicar un factor de descuento sustentado en la experiencia nacional o extranjera, conocimientos de especialistas, información de proveedores u otros antecedentes válidos de licitaciones de obras de gran envergadura."

De todos modos en las bases definitivas se plantea lo siguiente: "... Para tales efectos se podrá aplicar, si es factible económicamente, un factor de descuento sustentado en la experiencia nacional o extranjera, conocimientos de especialistas, información de proveedores u otros antecedentes válidos de licitaciones de obras de gran envergadura."

En todo caso, se debe explicitar el porcentaje de descuento, incluso si este valor es igual a 0%.

**Observación 23 Costo de los movimientos de tierra, numeral 6.2, letra h). Página 58.**

Respuesta:

Se aclara lo indicado en las bases.

Fundamento:

Las bases permiten entregar todos los antecedentes necesarios para una correcta valorización de las obras especiales.

**Observación 24: Tipo de terreno y longitud de napa. Letra h) numeral 6.2. Página 58.**

Respuesta:

Se aclara lo indicado en las bases.

Fundamento:

Las bases permiten entregar todos los antecedentes necesarios para una correcta valorización de las obras especiales.

**Observación 25: Ancho de Zanja para la instalación de Tuberías de AP y AS. Capítulo III, numeral 6.2. Página 59.**

Respuesta:

Se acepta parcialmente la observación.

Fundamento:

Se modificara redacción de las bases señalando un ancho de la excavación de D + 0,6 m para tuberías de hasta 1.200 mm y D + 0,9 m para diámetros mayores a 1.200 mm.

**Observación 26: Ancho de Zanja para la instalación de la UDA. Página 59.**

Respuesta:

Se acepta la observación.

Fundamento:

Se modificara la redacción de las Bases señalando para las UD un ancho de excavación de D + 0,6 m.

**Observación 27: Ancho de Zanja para la instalación de arranques. Página 59.**

Respuesta:

Se rechaza la observación.

Fundamento:

El valor propuesto por esta Superintendencia no es infundado. La NCh 1360, que ya finalizó su estudio y entra a Consejo del INN, y que podría oficializarse antes de fin de año señala en forma explícita que para arranques de diámetro inferior a 75 mm. el ancho de la zanja será de 0,30 m. Esta situación contempla más del 99 % de los arranques de la empresa.

**Observación 28: Profundidad media de excavación para la instalación de la UD, las Bases señalan una profundidad media 1,1 m, punto 6.4.1., pág. 80.**

Respuesta:

Se acepta la observación

Fundamento:

Se modificara redacción de las Bases conforme a lo solicitado.

“Se considerará una profundidad media de enterramiento igual a 1,1 m a la clave en caso que se asuma altura media a la clave de 1,6 metros para la red de recolección. En caso contrario, se considerará como profundidad media de enterramiento, la resultante de aplicar la siguiente expresión:

$$H_{\text{promedio\_UD\_a la clave}} = (H-D+0,60)/2$$

Donde:

H\_promedio\_UD\_a la clave: Profundidad promedio de la UD a la clave (m)

H : Profundidad a la clave de la red de recolección (m)

D : Diámetro de la UD (m).”

**Observación 29: Longitud media de los arranques y uniones domiciliarias, punto 6.4.1. Pág. 78 y 80.**

Respuesta:

Se acepta parcialmente lo solicitado.

Se corregirá la longitud media de UD desde 6 m a 7 m.

Dice:

- Se considerará para la totalidad de las uniones domiciliarias una longitud media de 6 m.

Debe decir:

- Se considerará para la totalidad de las uniones domiciliarias una longitud media de 7 m.

**Fundamento:**

De conformidad con el artículo 13 de la Ley de Tarifas, la Superintendencia cuenta con potestad suficiente para fijar este tipo de criterios dentro de las Bases. En efecto, la finalidad que debe perseguir esta SISS en el desarrollo de las Bases es que garantice la elaboración de estudios con estricto apego al objetivo de eficiencia dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Tarifas.

Por otra parte, se reitera que el derecho de elaborar estudios tarifarios y, eventualmente, formular discrepancias se condiciona a la sujeción estricta a las Bases dictadas por la autoridad.

En consecuencia, la instancia para debatir los parámetros técnicos es precisamente la etapa de definición de bases, debiendo la empresa precisar cómo el parámetro técnico contenido en dicho documento se aparta del concepto de eficiencia, fundamentado al efecto en antecedentes fidedignos.

**Observación 30: Estanques de regulación. Capítulo III. Punto 6.3.8. Página 73.**

**Respuesta:**

Se acepta parcialmente la observación.

- 1) Se rechaza que el volumen de incendio deba considerar el porcentaje de pérdidas.
- 2) Se acepta lo solicitado en términos que la cantidad de grifos a considerar será lo establecido en la NCh 691/98, y se modifican las bases.

**Fundamento:**

Solicitud 1, La interpretación de la normativa vigente (NCh 691, of 98) por parte de la empresa es errónea, toda vez que en el punto 5, acápite 5.5.1.-, se señala expresamente que el diseño de la conducción secundaria debe efectuarse para el consumo máximo horario y verificarse para el consumo máximo diario más el caudal de incendio.

Dicha normativa, incluso señala expresamente en el punto 4.7.- Caudales, Cual es la forma en que deberán calcularse los valores del Caudal máximo diario y Caudal máximo horario.

Incluso señala en forma explícita en el punto 4.4 Aguas no contabilizadas, punto 4.4.1.- Se señala "... Estas incluyen las perdidas de agua en las instalaciones, las imprecisiones en la medición, los consumos operacionales y los de incendio..."

Por lo tanto, resulta inapropiado abordar la solicitud por parte de la empresa y de este modo se rechaza la solicitud y se mantienen las bases.

Solicitud 2; Se acepta. El número de grifos en uso simultáneo, será el establecido en la Normativa vigente (NCh 691, Of. 98).

**Observación 31: Conducciones producción acueducto. Capítulo III, numeral 6.3.3.1. Página 66.**

Respuesta:

Se rechaza la observación

Fundamento:

Si la empresa estima necesario considerar la profundidad media real de sus conducciones en acueducto (pto. 6.3.3.1), la empresa deberá entregar los antecedentes para todos y cada uno de sus conducciones en acueducto. En caso contrario deberá considerarse la profundidad señalada en bases.

**Observación 32: Profundidad media de arranques Capítulo III punto 6.3.12. Arranque domiciliario. Página 78.**

Respuesta:

Se rechaza la observación

Fundamento:

El esquema presentado por la empresa como antecedente es un supuesto teórico, y no tiene un respaldo con base en su propia realidad. La empresa es eficiente y cumple la norma con 0.6 metros, no se justifica los 64 mm adicionales.

**Observación 33: Criterios de dimensionamiento PTAS. Capítulo III numeral 6.4.6.1**

Respuesta:

Se rechaza observación y se mantienen las bases.

Fundamento:

La empresa no suministra antecedentes ciertos, auditables y respaldados que permitan modificar los supuestos.

Las condiciones establecidas por el regulador son las mínimas suficientes para garantizar adecuadamente la incorporación del valor de carga orgánica, asociado a las distintas localidades de la empresa.

No es posible atender supuestos y/o especulaciones con respecto a la solicitud de la empresa.

**Observación 34: PTAS en poblaciones menores a 300.000 habitantes. Capítulo III, numeral 6.4.6.1.**

Respuesta:

Se rechaza la observación y se mantienen las bases.

Fundamento:

A nivel nacional se ha materializado en el último tiempo muchos proyectos de construcción de plantas de tratamiento de aguas servidas, lo cual ha permitido alcanzar altos niveles de cobertura.

La mayoría de estos proyectos corresponden a PTAS que atienden a poblaciones menores a 300.000 habitantes, por lo que existe experiencia suficiente para diseñar los procesos de tratamientos propios de la PTAS, de acuerdo a criterios y parámetros estándares, debidamente fundamentados, en el contexto de la empresa modelo. En este sentido es que se consideran las PTAS que atienden a poblaciones menores a 300.000 habitantes como obras tipo.

Sin perjuicio de lo anterior, la SISS reconoce que existen en estas obras elementos particulares y característicos, que no afectan el diseño de los procesos de tratamiento propiamente tales, los que podrán ser considerados en la valorización. Estos elementos se han denominado "singularidades", las cuales pueden ser de diversa naturaleza.

En el Anexo 5 se solicita información complementaria para las PTAS sobre 50.000 habitantes, con el fin de conocer cada obra en profundidad, así como también aquellos elementos diferenciadores o singularidades de cada una. De esta forma la obra modelada podrá recoger de mejor manera todas las variables que participan en el diseño y valorización

**Observación 35: Potencia de PTAP y PTAS. Capítulo III, numeral 6.5.2. Página 97.**

Respuesta:

Se rechaza lo solicitado y se mantienen las bases

Fundamentos:

Dentro de una PTAP podrían existir consumos de energía que no corresponden a los procesos básicos que permiten mantener la continuidad operativa. Lo que se solicita en este punto es que la empresa considere exclusivamente aquellos procesos relacionados con el servicio suficiente para garantizar el cumplimiento de normativa, por lo tanto si considera que todos los procesos que se efectúan al interior de una PTAP, son requisito indispensable para garantizar la continuidad del servicio, se deberá suministrar dentro de los plazos respectivos una desagregación del tren de procesos y los consumos de energía por cada uno de ellos, por lo tanto se mantienen las bases.

Por otra parte, existen ciertos procesos en PTAS como los de la línea de lodos que son, por naturaleza, discontinuos y que no ameritan de manera alguna tener un respaldo frente a cortes eventuales y puntuales de la energía eléctrica. Asimismo, en situaciones de emergencia es posible reducir el uso del alumbrado y la operación de los sopladores.

Lo anterior es validado por la realidad de las PTAS instaladas en el país, en que la generalidad no respalda el 100% de la capacidad de los procesos, lo cual no ha tenido ningún tipo de consecuencia en la eficiencia de los procesos y en la calidad del efluente.

Por lo tanto, se mantiene lo indicado en las Bases y se deberán respaldar la capacidad asociada a la operación de los procesos básicos.

Para estos efectos, se considera la información de la empresa real, la cual es parte integrante y fundamenta las condiciones de modelamiento y dimensionamiento de los equipos que son considerados en la empresa modelo, por lo tanto se mantienen las bases.

En lo relativo a la insonorización o instalación de grupos generadores en cámaras subterráneas, éstas no forman parte habitual de las obras y, en consecuencia, constituyen singularidades que serán incluidas en la valorización de los grupos generadores en la medida que existan, que sean informadas como tales y con los debidos respaldos solicitados en estas Bases.

**Observación 36: Modelamiento, dimensionamiento y valorización de atravesos. Capítulo III, punto 6.6.2. Página 104.**

Respuesta:

Se rechaza lo solicitado y se mantienen las bases

Fundamentos:

De acuerdo con el artículo 8 de la Ley de Tarifas, el estudio debe restringirse a los costos indispensables para prestar los servicios. De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, dicho adjetivo significa “que es necesario o muy aconsejable que suceda”. En consecuencia y dado que a esta Superintendencia no consta que el cobro en comento sea indispensable, se requiere que su empresa acompañe los permisos indicados como antecedente necesario para incluir en el estudio de costos.

**Observación 37: Definición de Obras Especiales. Capítulo III. Punto 6.6. Página 99.**

Respuesta:

Se rechaza la observación de la empresa.

Fundamentos:

El listado de obras especiales incluido es considerado sólo como referencial en términos que la empresa en la instancia de entrega de información, puede adjuntar los antecedentes de otras obras que a su juicio corresponde sean catalogadas como especiales y que además hayan sido construidas o estén en desarrollo durante el periodo intertarifario.

Las obras especiales mencionadas son preliminares en el sentido que finalmente solo quedan en la valorización, las obras asociadas a la empresa modelo.

Respecto de los antecedentes enviados, la Superintendencia emitirá pronunciamiento sobre si corresponde la clasificación de obra especial o si corresponde su consideración como obra tipo, para las obras que hayan sido construidas o estén en desarrollo durante el periodo intertarifario.

En consecuencia, se mantiene la redacción de Bases.

**Observación 38: No se aceptan holguras por indivisibilidad en el dimensionamiento de la empresa modelo, punto 5.1 página 45 y Punto 6.6.1 página 101**

Respuesta:

Se rechaza la observación.

Fundamento:

El nivel tarifario se determina mediante el costo total de largo plazo (CTLP), concepto definido en el inciso quinto del artículo 4 de la ley: “Se entenderá por costo total de largo plazo aquel valor anual constante requerido para cubrir los costos de explotación eficiente y los de inversión de un proyecto de reposición optimizado del prestador, dimensionado para satisfacer la demanda, que sea consistente con un valor actualizado neto de dicho proyecto igual a cero, en un horizonte no inferior a 35 años”.

La demanda que ha de ser utilizada para dimensionar el proyecto de reposición y determinar su costo total de largo plazo, es la demanda anual actualizada del período tarifario.

- a) El dimensionamiento sin holguras es consistente con respetar la trayectoria de una empresa modelo que no crece en todo su horizonte de planificación.

Desde el punto de vista del cálculo tarifario, el nivel tarifario se determina mediante el costo total de largo plazo (CTLP), concepto definido en el inciso quinto del artículo 4 de la ley: “Se entenderá por costo total de largo plazo aquel valor anual constante requerido para cubrir los costos de explotación eficiente y los de inversión de un proyecto de reposición optimizado del prestador, dimensionado para satisfacer la demanda, que sea consistente con un valor actualizado neto de dicho proyecto igual a cero, en un horizonte no inferior a 35 años”.

En el reglamento, en el artículo 35, se define la fórmula para calcular la demanda anual actualizada. La fórmula es la siguiente:

Donde

- Q es la demanda anual actualizada.
- $Q_i$  es la demanda del período i.
- r es la tasa de costo de capital.
- i es el período anual.

Adicionalmente, este artículo en su letra (iii) dice: “Se calculará el costo total de largo plazo, de acuerdo a la fórmula establecida en el artículo 24 del reglamento, considerando que se debe satisfacer la demanda calculada en i)”, refiriéndose a la demanda anual actualizada de este artículo.

Por lo tanto, la demanda que ha de ser utilizada para dimensionar el proyecto de reposición y determinar su costo total de largo plazo, es la demanda anual actualizada del período tarifario.

El artículo 24 del reglamento, impone una restricción adicional al cálculo del CTLP, ya que “...deberá considerar el diseño de una empresa eficiente que inicia su operación, considerando para ello su trayectoria óptima de crecimiento”.

La prestadora afirma sin base legal que de estos dos artículos se puede afirmar que: “el hecho de que tenga que satisfacer la demanda  $Q^*$  no significa que no se pueda dimensionar las instalaciones para satisfacer una demanda superior, cuando así lo exija la trayectoria óptima de crecimiento”.

La prestadora no toma en cuenta los siguientes aspectos:

a) El artículo 8 establece que “sólo deberán considerarse los costos indispensables para producir y distribuir agua potable y para recolectar y disponer aguas servidas”.

b) De acuerdo a la fórmula del artículo 35 del Reglamento, la demanda actual anualizada que se utiliza para calcular el dimensionamiento de la empresa modelo es una constante a lo largo de todo el horizonte de evaluación del proyecto de reposición optimizado.

c) El dimensionamiento sin holguras es consistente con respetar la trayectoria de una empresa modelo que no crece en todo su horizonte de planificación.

Otras razones para sobre dimensionar la infraestructura podrían ser posibles únicamente cuando los supuestos del modelo consideran demandas crecientes. Tal como se expuso en los párrafos anteriores, esta condición no se presenta en la empresa modelo y por tanto, no existe una justificación para sobredimensionar las obras.

### **Observación 39: Tipo de atravesos a considerar. Capítulo III. Punto 6.6.2.**

#### Respuesta:

Se rechaza la observación de la empresa.

#### Fundamentos:

Se aclara contenido de las bases.

No se consideran nuevas tablas.

Se aclara que para los efectos de determinar el costo de inversión y operación, cada atraveso resultante del estudio deberá ser necesariamente asimilado a alguno de los atravesos señalados en anexo 7 de las presentes bases.

**Observación 40: Criterio de determinación del diámetro máximo red mayor agua potable. Capítulo III, numeral 6.7.1.**

Respuesta:

Se acepta parcialmente la observación.

Fundamento:

Se modifican Bases conforme a:

“Para cada sector de red, se determinará el diámetro máximo de la red mayor, considerando una velocidad de escurrimiento de 1,5 m/s para la demanda de autofinanciamiento del mayor sector abastecido por el sector de red. *Sin embargo, el diámetro comercial a considerar será aquel con el cual la velocidad de escurrimiento resulta más cercana porcentualmente al seleccionado en cualquiera de los dos casos.*

En forma alguna el caudal a utilizar para efectos de este dimensionamiento, podrá ser superior al  $Q^*$  del mayor sector abastecido por el sector de red”.

**Observación 41: Longitud red de recolección base final. Capítulo III, numeral 6.7.1**

Respuesta:

Se rechaza la observación.

Fundamentos:

La empresa no entrega argumentos claros que permitan concluir que es factible que la longitud de la red de aguas servidas es superior a la de agua potable.

**Observación 42: Criterios de justificación de duplicidades en redes. Capítulo III numeral 6.7.2**

Respuesta:

Se rechaza la observación de la empresa y se mantiene la redacción de las Bases.

Fundamentos:

Tal como su nombre lo indica, el análisis de duplicidades se efectúa exclusivamente sobre las tuberías pertenecientes a las redes de distribución y recolección, por consiguiente, cañerías de distinta funcionalidad como las que menciona la empresa no deben ser incorporadas al conjunto de redes pertinentes.

Cabe mencionar que las Bases del Estudio Tarifario entregan el espacio necesario (Punto 6.6) en caso que la empresa requiera informar algún tipo de singularidad en la infraestructura de la empresa modelo.

**Observación 43: Fuente oficial de información de metros lineales y pasajes. Capítulo III, letra a) numeral 6.7.4.**

Respuesta:

Se acepta la observación.

Fundamentos:

Se modificaran las Bases conforme a lo solicitado:

*“a) Para el agua potable, la fracción de longitud de la red base final menor a 100 mm. que puede mantenerse en 75 mm. será igual al porcentaje de metros lineales de pasajes respecto a los metros lineales totales de calles de cada localidad. La información de metros lineales de pasajes y calles corresponderá a la que disponga el SERVIU y el Gobierno regional, o alguna otra fuente oficial.”*

**Observación 44: Criterio determinación red mayor al autofinanciamiento. Capítulo III, numeral 6.7.7. Página 112.**

Respuesta:

Se rechaza la observación.

Fundamentos:

La metodología que incorporan las Bases para permitir el crecimiento de la red mayor se considera adecuada toda vez que recoge la información que la empresa presenta en sus Planes de Desarrollo.

**Observación 45: Metodología Crecimiento Redes AS al Q\*. Capítulo III. Punto 6.7.8.2. Página 116.**

Respuesta

Se rechaza la observación.

Fundamentos:

La condición expuesta por la empresa se refiere al caso particular de aquellas localidades que presenten una red de recolección existente con un bajo nivel de clientes conectados, por lo cual, para un mayor nivel de cobertura, el aumento por extensión de dicha red al período de autofinanciamiento no tendría sentido por cuanto los nuevos clientes se conectarían a la red existente, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 39 del D.F.L. N° 382, respecto a la obligatoriedad de conexión de los propietarios y se considera que la empresa modelo inicia su operación.

Por otra parte, el proyectar la red menor con el indicador de densidad de red por clientes del año base, supone que los clientes mantienen dicha densidad, sin considerar el efecto de la densificación.

Además, se aclara que los usuarios de hoy no pueden pagar por redes que fueron construidas para usuarios futuros.

**Observación 46: Se establece que la rotura y reposición de pavimentos se debe evaluar sobre la red base existente y no al Q\*. Capítulo III, numeral 7.1, criterios generales**

Respuesta:

Se rechaza la observación.

Fundamentos:

La empresa modelo no enfrentará pavimento al instalar redes, arranques y UD proyectadas entre el año base y el autofinanciamiento.

**Observación 47: Se establece plazo anticipado de entrega de la metodología, antecedentes y valores finales propuestos para parámetros de cálculo de la rotura y reposición de pavimentos. Capítulo III, numeral 7.2**

Respuesta:

Se acepta parcialmente la observación y se aclara el sentido de las Bases.

**Dice (punto 7.2)**

El plazo de entrega de dicha metodología, antecedentes y valores finales propuestos corresponde al previsto por el artículo 5 del Reglamento de Tarifas.

La SISS se reserva el derecho de considerar metodologías alternativas a la indicada por la empresa, así como el uso de antecedentes distintos que pueda requerir para su aplicación.

Debe decir (punto 7.2)

El plazo de entrega de dicha metodología, antecedentes y condiciones de borde para el calculo (distanciamiento de las interferencias, etc.) corresponde al previsto por el artículo 5 del Reglamento de Tarifas.

Fundamento:

Los valores finales a que se hace referencia en las Bases Preliminares no buscaban la entrega de los resultados definitivos del estudio. Lo que se solicita son las condiciones de borde que aplican al cálculo mismo.

**Observación 48: Ambigüedad en los criterios de asignación de costos por área. Capítulo III. Punto 8.2. Página 138.**

Respuesta:

Se rechaza lo solicitado por la empresa.

Fundamento:

La Superintendencia no considera ambigüedad alguna en el concepto definido.

**Observación 49: Incorporación de economías de ámbito y escala. Capítulo III. Punto 8.2. Página 139.**

Respuesta:

Se rechaza lo solicitado por la empresa.

Fundamento:

Se aclara que lo indicado en las bases solo tiene por finalidad incorporar en la valorización de los activos y estimación de los costos de insumos y servicios de la empresa modelo, en la medida de lo posible, los descuentos (beneficios) que otorga el mercado de proveedores de insumos, servicios y construcción cuando se establecen contratos de servicios, compras o construcción de obras de tamaño significativo. No considerar lo señalado en las bases, impone desconocer una práctica habitual en la gestión de adquisiciones, compra e inversión de cualquier empresa. Asimismo, la economía de ámbito es un criterio a considerar dado que, consistente con lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 8° del DFL. MOP N° 382/88, 21 y 24 de la Ley de Tarifas, la empresa modelo puede ser una empresa que entregue prestaciones reguladas y no reguladas.

**Observación 50: Beneficios adicionales. Capítulo III. Punto 8.2.1.4. Página 142.**

Respuesta:

Se rechaza lo solicitado por la empresa.

Fundamento:

En un primer termino, la empresa modelo considera el pago de remuneraciones de mercado, considerando el costo de oportunidad de la mano de obra. Evidentemente este costo involucra todos los beneficios y prestaciones que recibe el trabajador a cambio de su desempeño en la empresa. Por ello, considerar además, en la tarifa beneficios adicionales, implicaría pagar dos veces por el mismo concepto. Por ello se aclara que las Bases consideran, ya en el estudio de remuneraciones todo el costo de contratación de la mano de obra.

Para el caso específico de beneficios valorizables (vestuario, colaciones, etc.), estos corresponderán a un desembolso efectivo de la empresa modelo, siempre y cuando, sean indispensables y representativos del mercado relevante. En este sentido, las Bases Tarifarias señalan claramente que si bien los beneficios valorizables no serán incluidos en el estudio de remuneraciones, estos sí deberán ser considerados en la estructura de gastos de la empresa modelo.

**Observación 51: Determinación de precios unitarios para productos químicos. Capítulo III. Punto 8.2.3.1. Página 145.**

Respuesta:

Se rechaza lo solicitado y se mantienen las bases

Fundamentos:

Primero:

Las fuentes de información fundamentales para este tema son como se señala en bases, el precio de compra informado por el prestador y el precio vigente en el mercado

Segundo:

La empresa modelo, debe considerar obligatoriamente los precios mínimos.

**Observación 52: Costos Asociados al Monitoreo Ambiental. Sección 8.2.3.5, letra c).  
Página 147.**

Respuesta:

Se acoge parcialmente la observación.

Fundamento:

Excluyendo los servicios de laboratorio asociados al cumplimiento del DS 90, considerados en otro ítem de costos, el monitoreo ambiental en AGUAS DEL VALLE está circunscrito a los emisarios submarinos. En este escenario, se reconocerán los costos asociados a los compromisos establecidos en la RCA correspondiente a cada emisario y/o a lo dispuesto por la Autoridad competente. Para determinar el tipo y costo del monitoreo de cada emisario se tomarán como base los antecedentes proporcionados por la empresa en la tabla 9.25 del Anexo 5 de la Información Oficial, los que serán debidamente optimizados.

Se modificará la redacción de las Bases:

*“...Se deberán valorizar los costos optimizados a partir de los efectivamente incurridos por la empresa para cumplir con los compromisos ambientales establecidos en las RCA y/o por la Autoridad competente para las distintas PTAS y Emisarios Submarinos”.*

**Observación 53: Costos Asociados al Control de Calidad. Sección 8.2.3.5. Página 147.**

Respuesta:

Se acoge la observación.

Fundamento:

De acuerdo con el artículo 27 del Reglamento de Tarifas, el estudio tarifario debe basarse en una empresa modelo que cumple la normativa y reglamentación vigentes al tiempo del proceso de fijación de tarifas.

**Observación 54: Servidumbres No Regularizadas. Capítulo III. Punto 9.2.9. Página 155.**

Respuesta:

Se rechaza la observación.

Fundamento:

La empresa modelo no considerará valor alguno para servidumbres que no estén regularizadas, ya que dichas servidumbres al no estar inscritas, legalmente no existen. Si la empresa no logra certificar que es propietaria legal y en derecho de una servidumbre, se asume que no ha cancelado por ella valor alguno.

Al ser esta una indemnización, no existe un mercado para valorizar las servidumbres, por lo tanto, sólo se valorizarán las servidumbres debidamente regularizadas ante el Conservador de bienes raíces.

Se aclara que no disponer del valor efectivamente cancelado, cuando una servidumbre está debidamente inscrita y regularizada, es cuando no es posible obtener el valor de la respectiva inscripción en el respectivo Conservador de Bienes Raíces. Los valores cancelados deben ser informados por la empresa para el 100% de las servidumbres para las que la empresa dispone del título, caso contrario, se asumirá costo histórico igual a 0. Se entenderá como valor cancelado a montos distintos de cero, ya que esta superintendencia no considera valorizar servidumbres que no hayan sido efectivamente pagadas por la empresa.

Los estudios establecerán el costo de las servidumbres para las que se dispone del título respectivo, pudiendo este ser un porcentaje del costo de mercado, o bien el costo histórico, el que debe ser informado por la empresa

**Observación 55: Capital de Trabajo. Capítulo III. Punto 9.2.10. Página 156.**

Respuesta:

Se rechaza lo solicitado por la empresa

Fundamentos:

Se aclara que conceptualmente el capital de trabajo busca financiar los desembolsos requeridos para la explotación de la empresa modelo y en ningún caso solventar "ingresos".

Desde un punto de vista teórico la estimación del Capital de Trabajo se puede realizar utilizando al menos tres métodos: el método contable, el método del periodo de desfase establecido en las bases y el método del déficit acumulado máximo cuyo objetivo es incorporar el efecto de estacionalidades en el cálculo de la inversión en capital de trabajo. El método contable presenta algunas limitaciones en su aplicación como la dificultad de determinar económicamente los niveles óptimos de cuentas por cobrar e inventarios. Lo cual es más difícil aún tratándose de la empresa modelo en cuyo caso solo se dispone de información de la empresa real correspondiente a balances que reflejan una situación estática. Frente a estas limitaciones surge el método de desfase que busca determinar la cuantía de los egresos que deben financiarse desde el momento que se inicia el desembolso hasta el momento en que estos son recuperados.

Además, el método contable no es aplicable para proyectos de largo plazo dada la naturaleza de corto plazo de las cuentas contables que se utilizan para su estimación. Y por sus limitaciones se recomienda su utilización para evaluar proyectos a nivel de perfil. El método propuesto por la SISS se ajusta fielmente a la esencia del método de desfase. En efecto, la inversión en capital de trabajo se determina como la cantidad de recursos necesarios para financiar los costos de operación desde que se inician los desembolsos y hasta que se recuperan. En otras palabras, el periodo de desfase es el número de días entre la ocurrencia de egresos y la generación de ingresos.

Más aún, el método de desfase es una estimación válida para empresas que no crecen (en términos de ingresos por ventas) en forma muy importante a lo largo del horizonte de valoración. En estos casos, la inversión más relevante en capital de trabajo es la inicial. No obstante, para empresas que crecen en forma significativa en el periodo de análisis, deben considerarse inversiones intermedias asociadas a crecimientos proyectados (nuevos desfases asociados a más inventarios, plazos de pagos adicionales otorgados a nuevos clientes, etc.). Este último escenario no es relevante para la evaluación del proyecto de reposición de la empresa modelo.

**Observación 56: Restringe Gastos de Puesta en Marcha. Capítulo III. Punto 9.2.11. Página 157.**

Respuesta:

Se rechaza lo solicitado por la empresa.

Fundamento:

Desde una perspectiva legal el tratamiento de los gastos de puesta en marcha está especialmente relacionado con la frase “el cálculo del costo total de largo plazo deberá considerar el diseño de una empresa eficiente que inicia su operación”, contenida en el Artículo 24 del Reglamento de Tarifas.

El primer aspecto que es necesario aclarar es que el momento del inicio de operaciones no tiene porque coincidir con el de la constitución de la empresa.

En efecto, puede ocurrir que se cree una empresa pero que no se adjudique una licitación, en este caso, la concesión de prestación de servicios sanitarios. De esta forma, la empresa puede existir desde antes del momento en que logre adjudicarse una licitación, que sería el instante en que debe considerarse que “inicia su operación”.

En virtud de la Ley de concesiones sanitarias y su respectivo reglamento debemos señalar que:

En el procedimiento establecido en el DFL N° 382/98 y en su respectivo Reglamento se hace mención sobre los requisitos y antecedentes que el o los interesados deberán reunir y presentar ante la autoridad para que esta lleve a cabo el proceso de otorgamiento y adjudicación de la concesión a la empresa solicitante.

En este sentido, si existiesen otros interesados en solicitar dicha concesión, el reglamento contempla en lo concerniente al proceso de adjudicación de la concesión (Artículo N° 23), la competencia ex-ante entre las propuestas de concesión presentadas y, a su vez, la aplicación de un criterio de selección a mínima tarifa para resolver quien será en definitiva el operador de la concesión.

En efecto, el artículo 12 del DFL 382 señala requisitos que la empresa debe disponer en forma previa al inicio de sus operaciones. Esto significa que toda empresa, para postular a adjudicarse una concesión, debe estar constituida.

Por lo tanto, el punto inicio corresponde que fuese situado, en este caso, en la fecha del decreto de adjudicación, ya que a partir de él, una de las empresas oferentes puede iniciar su operación. Las demás empresas, que no obtuvieron la concesión, debieron

incurrir en los mismos gastos necesarios para participar en el proceso, los que obviamente no pueden ser cobrados al oferente y menos al usuario, ya que, son parte del riesgo empresarial que deben enfrentar los oferentes y son en definitiva parte de los requisitos mínimos para tener derecho a operar una concesión y por lo tanto se trata de costos hundidos para efectos de estimar los costos de autofinanciamiento de la empresa modelo.

Un ejemplo de similares características se da en el tratamiento de los residuos domiciliarios, en que los oferentes han debido gastar en estudios de impacto ambiental y otros gastos para la construcción de los rellenos sanitarios, para poder participar en las licitaciones. De no adjudicarse la licitación, no pueden demandar a la municipalidad una indemnización por la “mera expectativa”, de obtener un contrato.

Adicionalmente, y considerando la perspectiva de autofinanciamiento de la empresa modelo, se puede agregar que el concepto de inicio de actividades a partir del otorgamiento de la concesión, no es distinto para la empresa modelo. En efecto, la empresa modelo, debe competir en las mismas condiciones en que compite la empresa real, por lo que le afectan las mismas restricciones. De este modo, el punto de partida de la empresa modelo debe ser el que tendría la empresa real al momento de obtener su concesión. Este concepto responde a los preceptos establecidos en la ley, que señala en el artículo 8 del DFL 70: “para determinar las formulas tarifarias, la Superintendencia realizará estudios que deberán enmarcarse en lo que establece este Título y basarse en un comportamiento de eficiencia en la gestión y en los planes de expansión de los prestadores. De esta forma, sólo deberán considerarse los costos indispensables para producir y distribuir agua potable y para recolectar y disponer aguas servidas”. Como se observa, la ley ordena establecer los estudios necesarios para determinar los gastos e inversiones que se requieren para la prestación de los servicios sanitarios y no se pone en el supuesto de un inicio de actividades anterior al otorgamiento de la concesión.

**Observación 57: Valor del agua cruda. Capítulo III. Punto 10.2. Página 159.**

Respuesta:

Se rechaza y se mantienen las bases.

Fundamentos:

No corresponde que la empresa envíe información sobre la imposibilidad de obtener nuevos derechos de agua sin que haya sido validada por el organismo competente, la Dirección General de Aguas (DGA). Es obligación de la empresa enviar, dentro de la oportunidad de la entrega de la información, información ya validada por este organismo y no esperar que la Superintendencia envíe dicha información para que sea validada por la DGA.

El que un acuífero esté abierto o no, es un tema físico y técnico que debe resolver el organismo competente en base a los estudios que él mismo realice. Las bases son claras al respecto, la declaración de escasez sobre el recurso esta asociada a la definición de la Dirección General de Aguas, institución cuya potestad le faculta pronunciarse sobre este tema.

Por otra parte es preciso señalar que si bien es posible la existencia de transacciones en cuencas abiertas, ello difícilmente significa que existe un mercado, menos aún como lo plantea el fundamento: “operando con normalidad”. Mas bien la evidencia acumulada en los distintos procesos tarifarios muestra que incluso en condiciones de cuencas cerradas los mercados que se desarrollan resultan ser bastante precarios en cuanto a características favorables a la estimación de un precio.

**Observación 58: Base de datos de transacciones. Capítulo III. Punto 10.3.1. letra b) Página 160.**

Respuesta:

No se acepta, se mantiene redacción de la bases.

Fundamento:

El artículo 13 del DFL MOP N°70/88 establece la facultad de la SISS de definir entre otros aspectos del estudio tarifario, la metodología de valoración del agua cruda. Lo observado corresponde a este ámbito por lo que ambos estudios de tarifas deberán acogerse a lo establecido en dicha metodología.

Además, lo señalado en el punto 10.3.1 de las bases respecto de la situación a que da lugar un posible desacuerdo en la base de transacciones entre las partes, se trata de un escenario muy improbable dada la objetividad de los criterios de registro y depuración de datos establecida en la metodología, asimismo de existir desacuerdo, las bases dan una salida que permite realizar el cálculo del VAC sobre una base común, tal como está previsto y reconocido por la ley de tarifas en el referido artículo 13.

**Observación 59: Solicita la Entrega de Tasa de Costo de Capital para Prestaciones No Reguladas. Sección 11.1, letra c). Página 168.**

Respuesta:

Se acepta parcialmente.

Fundamento:

Se reemplazará en las bases el siguiente párrafo:

*“Adicionalmente, deberá entregar la siguiente información:...*

- *Estimación fundada de la tasa de costo de capital del servicio no regulado respecto del cual se hayan realizado inversiones específicas”.*

Por:

*“Adicionalmente, deberá entregar la siguiente información:...*

- *Estimación de la tasa de costo de capital del servicio no regulado respecto del cual se hayan realizado inversiones específicas”.*

**Observación 60: Corrección a Aportes de Terceros en redes totales base. Capítulo III, numeral 12.2.2.1. Página 171.**

Respuesta:

Se rechaza la observación

Fundamento:

Las tarifas de autofinanciamiento deben determinarse, en rigor, por localidad o por sistema, como se ha realizado históricamente. Las tarifas en primera instancia deben reconocer el costo que le significa entregar los servicios sanitarios, independiente que después se agrupen para fines del cobro. Ajustar redes y aportes de terceros a nivel de empresa puede producir distorsiones a este principio básico por lo que no es aceptado lo solicitado por la empresa. Más aún considerando que ya han pasado cuatro procesos tarifarios para esta empresa.

Para determinar la corrección de los AT en redes producto de los recatastros, la definición de redes es en términos territoriales, y no a nivel del uso de esas redes por parte de las distintas localidades. El catastro de redes está asignado a un territorio específico, por lo tanto las distintas correcciones son factibles de hacerlas a nivel de localidad.

**Observación 61: Aportes de terceros en obras generales. Capítulo III. Punto 12.4. Página 174**

Respuesta:

Se rechaza lo solicitado y se mantienen las bases

Fundamentos:

En cuanto a la supuesta definición de aporte de terceros del artículo 23 de la Ley de Tarifas, cabe precisar que no existe propiamente una definición legal de aporte de terceros. En cambio, lo que encontramos en la legislación vigente, tanto en el artículo 23 de la ley de tarifas como en los artículos 42 y 43 de la Ley General de Servicios Sanitarios (LGSS), son casos en que la ley declara expresamente que determinadas obras constituyen aportes de terceros. Lógicamente de ello no se sigue una definición exhaustiva.

Por lo demás, así lo corrobora innumerables casos de obras que, no obstante no subsumirse en los casos definidos en dichos artículos, igualmente son considerados aportes de terceros.

Así también lo corrobora el artículo 3 transitorio de la LGSS al afirmar que las “redes y otras obras aportadas por terceros...no se considerarán parte del activo de estas concesionarias”. Así, será siempre necesario atender a la naturaleza del financiamiento de la obra para definir si el aporte debe o no activarse dentro del patrimonio de la empresa.

**Observación 62: Tipificación de corte y reposición. Capítulo V, numeral 2.1.1. Página 188.**

Respuesta:

Se rechaza la observación

Fundamento:

Cabe precisar que la prestación denominada corte y reposición del servicio sanitario, tiene su fundamento en el artículo 21 de la Ley de Tarifas, sin que esta disposición desarrolle ninguna distinción al respecto. Las instancias, en cambio, no tienen un fundamento legal ni reglamentario y, por lo mismo, la autoridad ha decidido modificar su descripción en el quinto proceso tarifario de cada empresa sanitaria. En efecto, si se revisa los procesos tarifarios en curso y los concluidos recientemente, se observará que esta decisión de la autoridad se ha aplicado de igual forma respecto de todas las empresas sanitarias las que, en definitiva, han aceptado la modificación de las instancias de corte.

Por último, cabe señalar que el corte de una cañería en vereda o calzada dice relación con hechos que, en definitiva, deben resolverse mediante una solución judicial.

**Observación 63: Inconsistencia entre definición de costo institucional y tabla A\$50. Capítulo III. Punto 8.2. Página 139 y Anexo 7.**

Respuesta:

Se acepta lo solicitado por la empresa.

Fundamento:

Se agrega una columna denominada Costo Institucional en la Tabla A\$50 del Anexo 7.

**Observación 64: Solicita completar Tabla Nº4 “Sectores tarifarios y tarifas a determinar asociadas a cada Macro Sector tarifario de Aguas del Valle S.A.” Capítulo V, Punto 1.4, página 187.**

Respuesta:

Se rechaza la observación.

Fundamento:

Actualmente las plantas de tratamiento de aguas servidas de todas las localidades de la empresa Aguas del Valle S.A. cumplen el D.S. N°90, salvo Punitaqui, donde solo se cumple el D.S. N°1333, norma de riego. La Serena y Coquimbo poseen emisario, y Los Vilos no tiene tratamiento de aguas servidas (a futuro se considerará un emisario).

No tiene sentido considerar tratamiento base, toda vez que se entiende que a ninguna de estas plantas se les solicitaría cumplir una normativa distinta a las antes descritas durante el período intertarifario.

**Observación 65: Actividades de operación y mantención etapa distribución. Capítulo V. Anexo 4, Punto 4.1.15. Página 221.**

Respuesta:

Se hace aclaración a la empresa y se agrega actividad “reparación de arranques” en la Tabla N°33 del archivo “Anexo 5 Información Solicitada ADV.xls”

Fundamentos:

Se aclara a la empresa que las actividades definidas en el Capítulo V - Anexo 4 representan el universo de actividades de una empresa modelo, incluyendo actividades no reguladas y prestaciones asociadas, las que podrán ser descontadas al momento de dimensionar los costos.

Efectivamente la mantención o reparación de arranques es una actividad que la empresa realiza y que por consiguiente la empresa deberá declarar cuando entregue la información del personal desglosado por actividades en la Tabla N°33 del archivo “Anexo 5 Información Solicitada ADV.xls”.

**Observación 66: Codificación de los estados de uso, según lo establecido en las tablas del anexo 5**

Respuesta:

Se rechaza lo solicitado. Se mantienen las definiciones señaladas en bases.

**Observación 67: Codificación de existencia de telemetría, según lo establecido en las tablas del anexo 5 de las bases**

Respuesta:

Se rechaza lo solicitado. Se mantienen las definiciones señaladas en bases.

**Observación 68: Codificación de tecnología de desinfección en sistemas de tratamiento de Aguas servidas**

Respuesta:

Se rechaza lo solicitado. Se mantienen las definiciones señaladas en bases.

**Observación 69: Clasificación y codificación de plantas de tratamiento de aguas servidas, según el anexo 5 de las bases**

Respuesta:

Se rechaza la observación

Fundamento:

Los distintos protocolos solicitados por esta SISS no tienen porque relacionarse en códigos con las solicitudes de los procesos tarifarios.

**Observación 70: Clasificación y codificación de los tipos de macromedidores.**

Respuesta:

Se rechaza lo solicitado. Se mantienen las definiciones señaladas en bases.

**Observación 71: Formato de tabla 3.27 en el anexo 5 en Excel, no permite ingresar información adicional.**

Respuesta:

Se rechaza lo solicitado y se mantienen las bases

Fundamentos:

La estructura actual es suficiente para los fines definidos en estas bases

**Observación 72: Formato de tabla 3.30 del anexo 5 en Excel, requiere columna adicional.**

Respuesta:

Se rechaza lo solicitado y se mantienen las bases

Fundamentos:

La estructura actual es suficiente para los fines definidos en estas bases.

**Observación 73: Formato de tabla 3.31 del anexo 5 en Excel, requiere de una columna adicional.**

Respuesta:

Se rechazan y se aclaran las bases

Fundamentos:

Se aclara que en el caso que el tipo de relación jurídica, cuando ésta sea "9 Otro", se especifique el tipo, en la misma celda donde se indicó el 9.

**Observación 74: Información que no aplica en el anexo 5 en Excel**

Respuesta:

Se acepta lo solicitado.

En los casos que un campo no aplique, la empresa deberá informar "-100" tal como se establece para la NBI.

**Observación 75: Campo adicional exigido en anexo 5 en Excel con respecto al documento pdf.**

Respuesta:

Se rechaza lo solicitado. Se mantienen las definiciones señaladas en bases.

**Observación 76: Campo adicional exigido en anexo 5 en Excel con respecto al documento pdf.**

Respuesta:

Se rechaza la observación y se mantienen las bases.

Fundamentos:

Todo recinto debe estar codificado.

**Observación 77: Campo “Población abastecida” en la tabla 3.23, “Conducciones de agua potable (tramos)” del anexo 5.**

Respuesta:

Se acepta la observación de la empresa.

De acuerdo a lo expuesto, se elimina de la tabla 3.23 del anexo 5 la solicitud de población abastecida.

**Observación 78: Información que no es posible entregar en la tabla 3.25, “Conducciones de agua servida (tramos)” del anexo 5.**

Respuesta:

Se acepta la observación de la empresa.

Se elimina de la tabla 3.25 del anexo 5 la solicitud de la siguiente información:

- Población saneada
- Caudal máximo (l/s) total asociado a otros aportes clientes industriales
- Caudal máximo (l/s) a considerar para el dimensionamiento asociado a otros aportes clientes industriales
- Caudal máximo (l/s) asociado a otros aportes clientes fuentes propias (no incluye clientes industriales)

**Observación 79: Información que no es posible entregar en la tabla 3.30, “Atravesos” del anexo 5.**

Respuesta:

Se acepta la observación de la empresa.

Se modifica el campo “código de tramo/sector de red” por “código de conducción/sector de red”, guardando consistencia con la NBI.

**Observación 80: Punto 3, anexo 5 pdf requerimiento de información de infraestructura**

Respuesta:

Se rechaza la observación de la empresa.

Fundamento:

La experiencia dice que, al momento de defender criterios de diseño o consideraciones dentro de su propio estudio, no son escasas las veces en las cuales las empresas sanitarias recurren al fundamento de las condiciones particulares de operación que debe salvar la empresa modelo, estas basadas en el funcionamiento y operación de la empresa real. Varias son las veces en las cuales estas condiciones particulares no pueden ser representadas a través de la información tabulada y/o mediante los formatos gráficos como los mencionados por la empresa. Es por esto último que se solicita un documento en el cual se describa en detalle la composición y funcionamiento de cada uno de los sistemas en todas sus etapas.

**Observación 81: Período para el cual solicita información en las tablas 5.22 y 5.23, del anexo 5**

Respuesta:

Se acepta parcialmente la observación de la empresa.

En anexo 5, donde dice:

Tabla 5.22 “Redes de Distribución Aportadas por el FNDR hasta el 2009”

Tabla 5.23 “Redes de Recolección Aportadas por el FNDR hasta el 2009”

Debe decir:

Tabla 5.22 “Redes de Distribución Aportadas por el FNDR hasta el 2004”

Tabla 5.23 “Redes de Recolección Aportadas por el FNDR hasta el 2004”

**Observación 82: Período de información a entregar en las tablas 5.24 y 5.25, del anexo 5**

Resumen:

El anexo 5 en pdf establece explícitamente que se debe entregar información de los aportes de terceros en redes hasta 2009 no informados. Por otro lado en las tablas en versión Excel señalan que se debe incluir información hasta el 2003., según los siguientes títulos de las tablas mencionadas

Solicitud:

Se solicita modificar los títulos de las tablas 5.24 y 5.25 del documento pdf, de acuerdo a las tablas Excel, esto es:

“Tabla N° 5.24 Redes de Distribución Aportadas por Terceros Hasta 2004 no Informadas”

“Tabla N° 5.24 Redes de Distribución Aportadas por Terceros Hasta 2004 no Informadas”

Respuesta:

Se acepta la observación de la empresa.  
Se modifican los títulos de las tablas 5.24 y 5.25 del documento pdf,.

Debe decir:

"Tabla N° 5.24 Redes de Distribución Aportadas por Terceros Hasta 2004 no Informadas"

"Tabla N° 5.24 Redes de Distribución Aportadas por Terceros Hasta 2004 no Informadas"

**Observación 83: Período de información en las tablas 8.3 y 8.4, del anexo 5**

Respuesta:

Se acepta la observación de la empresa, la información requerida corresponde a los años 2007, 2008 y 2009.

**Observación 84: Formato contradictorio de las tablas 3.23, "Conducciones de agua potable (tramos)" y 3.25 "Conducciones de agua servida (tramos)" del anexo 5 pdf con respecto a la versión excel.**

Respuesta:

Se acepta la observación de la empresa.

Las tablas 3.23 y 3.25 en lo que se requiere al formato para informar el tipo de suelo mantiene el formato del documento pdf del anexo 5.

**Observación 85: Período de información en Tablas del Capítulo 13 "Prestaciones Asociadas" del Anexo 5.**

Respuesta:

Se acepta la observación de la empresa

Para cada una de las tablas del capítulo 13 del anexo 5, denominadas "Prestaciones Asociadas", se deben llenar con los últimos tres años (2007, 2008 y 2009), consistentemente con la información solicitada en otros procesos tarifarios.